



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12323 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

MARTES 15 OCTUBRE 1935

Núm. 288.—Página 321

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que la plantilla del personal técnico-administrativo y auxiliar del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, en cuanto afecta a los servicios de Trabajo y Acción social, quede constituida por los funcionarios que se indican.—Páginas 322 y 323.

Otro modificando la Ley de 13 de Mayo de 1932 y el Reglamento de 23 de Junio del mismo año, para la debida reorganización de las Delegaciones provinciales de Trabajo.—Páginas 323 a 331.

Otro disponiendo que el personal de los servicios de Sanidad y Beneficencia esté constituido en los grupos que se mencionan.—Páginas 331 a 333.

Ministerio de Estado.

Decreto aprobando el Acuerdo último entre España y Guatemala prohibiendo el comercio, circulación, preparación y exhibición de toda clase de películas o cintas cinematográficas que puedan denigrar a dichos países y a los demás hispanoamericanos.—Páginas 333 y 334.

Otro disponiendo que D. Teodomiro de Aguilar y Salas, Ministro Plenipotenciario de primera clase, continúe prestando sus servicios en el Ministerio de Estado, como Jefe superior de Política y Comercio exteriores del mismo.—Página 334.

Otro ídem que D. Juan Bautista Arregui del Campo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, continúe destinado en el Ministerio de Estado, como Jefe superior de los servicios de Administración del mismo.—Página 334.

Ministerio de la Guerra.

Decreto nombrando General de la 8.ª brigada de Infantería al General de brigada D. José Miaja Menant.—Página 334.

Otro ídem id. de la 1.ª brigada de Infantería al General de brigada don Amado Balmes Alonso.—Página 334.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que el General de brigada de Carabineros, D. Julio Bragulat Pascual, quede a los órdenes del Ministro de Hacienda.—Página 334.

Otro ídem cesen en el cargo de Generales Jefes de la primera y segunda Circunscripción de Carabineros los Generales de brigada de dicho Instituto D. Eliso García del Moral y Sánchez y D. Julio Bragulat Pascual.—Página 334.

Otro nombrando Subinspector general de Carabineros al General de brigada de dicho Instituto D. Eliso García del Moral y Sánchez.—Página 334.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto disponiendo que los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia sean clasificados y definidos en la forma que se indica.—Páginas 334 y 335.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, en los casos que estime oportunos, pueda disponer que un solo funcionario judicial sirva simultáneamente dos Juzgados de primera instancia.—Páginas 335 y 336.

Otro nombrando Capellán del Monasterio de las Huelgas a D. Ricardo Ortega Martínez.—Páginas 336 y 337.

Ministerio de Hacienda.

Orden relativa a bonificación en el

consumo del gas-oil por la industria pesquera.—Páginas 337 a 339.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo la agregación a la Secretaría particular del señor Director general de Agricultura, Montes y Ganadería de D. Rafael Rodríguez Ruiz, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con destino en la Brigada Social.—Página 340.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que en el Grupo escolar denominado "Da Guarda" (Coruña), quede establecida una Sección Maternal.—Página 340.

Otra anunciando a concurso la provisión de la plaza de Maestro de taller de Metalistería, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 340.

Otra nombrando Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Soria a D. Julio Martínez del Toro.—Página 340.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Ordenes disponiendo se renueven las representaciones patronales y obreras de los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 340 a 342.

Administración Central.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría.—Rectificando el anuncio de adjudicación de las subastas de las obras de conservación y reparación de carreteras que se indican, publicado en la GACETA del 8 del actual.—Página 342.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Dirección general de Justicia.—Anunciando hallarse vacante en los Juz-

gados de primera instancia e instrucción de los puntos que se mencionan la plaza de Médico forense. Página 342.

Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno. *Commutando por la de dos años de*

prisión menor la pena impuesta a María de la Fuente Penas.—Página 343.

Rebajando un año la duración de la condena impuesta a César Romero y Sánchez Herrera.—Página 344.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

El cumplimiento de las disposiciones de la Ley de 1 de Agosto del corriente año y Decretos complementarios de 28 de Septiembre último, impone la revisión de los servicios de los Departamentos ministeriales para ajustarlos a normas que, sin lesión de la buena marcha administrativa, rindan economía en los gastos y mejoren el porvenir de los funcionarios cumplidores de sus deberes.

En el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad seguía ya esa norma antes de la promulgación de los preceptos a que este Decreto obedece, mediante exámenes de aptitud para unos, cesantías de otros y austeridad firme en punto a corrección de extralimitaciones de gastos que no estuviesen perfectamente justificados.

Ahora, para unificar en lo posible a los funcionarios, se incorpora al Escalafón del Cuerpo Técnicoadministrativo totalizado en 31 de Marzo del año en curso, como Oficiales de segunda clase, a los Auxiliares de Delegaciones de Trabajo que ingresaron por oposición al servicio del Estado y que, teniendo aptitud probada para las funciones administrativas del Ministerio, veían su porvenir limitado a la obtención de aumentos quinquenales de 500 pesetas, lo que suponía llegar al sueldo de 6.000 al cabo de veinte años de servicios. Vienen, pues, esos Auxiliares a la escala técnica con suficiencia de aptitud y con justificación de la necesidad de su ingreso; y se les abre camino para llegar a las categorías superiores de la Administración del Estado.

Se incorpora a la plantilla del Cuerpo Auxiliar a los funcionarios que sirven en los Jurados mixtos de Trabajo, y se mejora en lo posible la dotación de las categorías inferiores, en armonía con la finalidad de fijar en definitiva sueldos remuneradores adecuados a cada función que se realice.

De conformidad con esas normas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y de los Ministros de Hacienda y Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del personal técnicoadministrativo y auxiliar del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, en cuanto afecta a los servicios de Trabajo y Acción Social, queda constituida por los funcionarios siguientes:

Por los que forman la plantilla totalizada el 31 de Marzo de 1935, inserta en la GACETA DE MADRID de 8 de Mayo del mismo año.

Por los Auxiliares de Delegaciones de Trabajo, procedentes de la oposición celebrada para proveer las plazas que creó la Ley de 13 de Mayo de 1932.

Por los Auxiliares de la actual plantilla y por los de Jurados mixtos de Trabajo que posean el cargo por oposición, concurso o como graduados de Escuelas sociales, más los aprobados en los ejercicios de prueba de aptitud dispuestos por la Ley de 16 de Julio de 1935.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 28 de Septiembre último, la plantilla del Cuerpo técnicoadministrativo, que consta de doscientos setenta y ocho funcionarios, sufrirá la amortización de un 10 por 100 en su escala inferior, lo que supone la baja futura de veintiocho puestos de 4.000 pesetas, importando 112.000 pesetas, de las que el 50 por 100, o sean 56.000 pesetas, son economía diferida para el Tesoro, quedando otro 50 por 100 para mejora de la plantilla cuando la amortización se haya realizado.

Artículo 2.º Los Auxiliares de Delegación de Trabajo ingresan en la escala técnicoadministrativa como Oficiales de Administración civil de segunda clase, con el haber correspondiente a esa categoría, con derecho a ocupar vacantes de las superiores y derogándose lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 13 de Mayo de 1932 y 33 del Reglamento de 23 de Junio del mismo año. También se deroga lo consignado en el artículo 20 de dicho Reglamento, pasando a depender esos Oficiales de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social.

Artículo 3.º Los Auxiliares de Jurados mixtos de Trabajo (comprendiendo en esta denominación los que hoy se llaman Jefes de Secretaría, Oficiales y Auxiliares) ingresarán en la plantilla del Cuerpo Auxiliar con el sueldo anual de 3.000 pesetas los

trescientos nueve primeros números y de 2.500 los restantes, clasificándose por antigüedad dentro del sueldo que actualmente disfrutan.

Artículo 4.º Para establecer proporcionalidad en la nueva escala general de Auxiliares, aumentada considerablemente por los que se le incorporan en virtud de este Decreto, se organiza dicha escala en la forma siguiente:

Auxiliares de primera clase, veinticinco.

Auxiliares de segunda clase, cincuenta.

Auxiliares de tercera clase, trescientos nueve.

Auxiliares de cuarta clase, trescientos nueve.

Artículo 5.º Para todos los servicios del Ministerio serán designados funcionarios que figuren en el Escalafón.

Se exceptúan de este precepto el Presidente y Secretario del Patronato de Política Social Inmobiliaria; el Presidente y Secretario del Instituto Social de la Marina; los Secretarios particulares del Ministro y Subsecretario de Trabajo y Acción Social; el Director del Museo de Trabajo; el Jefe de la Oficina Central de Colocación; los Profesores de la Escuela de Enseñanzas Sociales y el personal de los Cuerpos especiales de otros Ministerios que desempeñe puestos reservados a su propia función.

Artículo 6.º La plantilla del Consejo de Trabajo queda constituida en la siguiente forma:

Un Presidente,

Un Secretario.

Un Asesor general.

Un Vicesecretario.

Un Asesor técnico.

Dos Asesores adjuntos a extinguir.

Cinco Oficiales de primera clase.

Tres Oficiales de primera clase a extinguir.

Ocho Oficiales de segunda clase.

Nueve Oficiales de segunda clase a extinguir.

Ocho Auxiliares.

Siete Auxiliares a extinguir.

Los cargos de Presidente, Secretario y Asesor general son de libre designación del Ministro.

Artículo 7.º La plantilla del personal del Cuerpo Nacional de Estadística queda constituida por los doscientos cincuenta funcionarios que figuran en su Escalafón. A los efectos de lo

ordenado en el Decreto de 28 de Septiembre último, se amortizará el 10 por 100 de dicha plantilla, o sea veinticinco plazas; de ellas, diez de Oficiales de segunda clase, a 4.000 pesetas, y quince de Oficiales de primera clase, a 5.000 pesetas; resultando una baja total de 115.000 pesetas, de las cuales serán economía diferida para el Tesoro 57.500, y otra suma igual de mejora de plantilla cuando la amortización lo permita.

La plantilla del Cuerpo Administrativo de Mecanógrafos Calculadores de Estadística la constituyen los ciento cuarenta y tres funcionarios que figuran en el Escalafón del mismo; y a los efectos antes mencionados se amortizará el 10 por 100 de ese número, o sean catorce plazas de Oficiales de tercera clase a 3.000 pesetas, importantes 42.000 pesetas, de las cuales serán economía diferida para el Tesoro 21.000 pesetas, e igual cantidad con destino a mejora de plantilla en su día.

Artículo 8.º La plantilla de los Servicios de Emigración queda constituida por los cincuenta y dos funcionarios que actualmente la integran. Para amortizar el 10 por 100 se comprenderán una plaza de Auxiliar con 2.500 pesetas y cuatro de Oficiales a 3.500. El total de 16.500 pesetas se distribuirá por mitad para economía diferida y mejora de plantilla.

Artículo 9.º Los funcionarios de la Comisión interina de Corporaciones y de otras entidades afectas al Consejo de Trabajo quedarán como Cuerpo a extinguir, sujetos a la revisión que se dispone en el artículo 2.º del Decreto de 28 de Septiembre último. Los cargos que, efectuada dicha revisión, quedasen vacantes en el Instituto de Acción Social de la Marina y del Patronato de Política Social Inmobiliaria serán provistos con funcionarios del Escalafón general del Ministerio.

Artículo 10. Los funcionarios del Escalafón general de los Cuerpos técnicoadministrativo y Auxiliar del Ministerio que pertenezcan a otros organismos podrán continuar desempeñando estos cargos siempre que los atiendan a horas distintas de las reglamentarias en el Departamento; y podrán también recibir la gratificación que tengan asignada con arreglo a las normas del artículo 2.º del Decreto de 28 de Septiembre último dictado en uso de la autorización de la base tercera del artículo 3.º de la Ley de 1.º de Agosto del corriente año.

Artículo 11. Sólo se devengarán haberes por horas extraordinarias en

los casos y forma que autoriza el artículo 8.º de 28 de Septiembre citado en el artículo anterior.

Artículo 12. Se percibirá indemnización de residencia en Canarias o Posesiones del Norte de Africa cuando forzosamente sea el funcionario destinado a dichos puntos. Los límites máximos serán el 20 por 100 para Canarias y el 30 por 100 para Africa, según establece el artículo 7.º del repetido Decreto de 28 de Septiembre último.

Artículo 13. Las vacantes de funcionarios administrativos que ocurrieren en los Servicios de Beneficencia y Sanidad podrán ser ocupados, en defecto de aquéllos, por funcionarios del Escalafón general de Trabajo.

Artículo 14. El ingreso como funcionario del Ministerio será siempre por oposición y por la inferior categoría. Para pasar de una categoría a otra se exigirá prueba de aptitud. Todos los años se convocarán oposiciones para cubrir vacantes, si las hubiere.

Artículo 15. Serán de aplicación al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad las disposiciones contenidas en la Ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, en cuanto no se modifica por la Ley de 1.º de Agosto y Decretos de 28 de Septiembre de 1935.

Artículo 16. El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad queda autorizado para dictar las órdenes que exija la ejecución de las disposiciones de este Decreto.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Las esperanzas puestas por las Cortes Constituyentes en el proyecto de ley sobre Delegaciones provinciales del Trabajo, que se transformó en la Ley de 13 de Mayo de 1932, no ha tenido realidad, a pesar de haberse sucedido desde entonces en la Jefatura del Departamento Ministros de las más diversas tendencias políticas, lo que lleva a la ineludible conclusión de que no se debe la ineficacia de estos órganos a la orientación de una política determinada, sino que responden a más hondas causas.

Aparece entre ellas, en primer término, la convivencia íntima de diversos Cuerpos de intereses contrapuestos y en lucha por el predominio; en segundo lugar, la anomalía de que se ejerzan directamente funciones inspectoras por quien no ha tenido que probar los necesarios conocimientos de seguridad e higiene industrial y que, al propio tiempo, tengan los competentes en estas materias que dejar para siempre su especialidad para poder aumentar la categoría; en tercer término, la tendencia de los Jefes de Delegación a encomendar a los distintos Cuerpos cometidos que corresponden a otros, y, finalmente, las perturbaciones que en la actuación de todos estos funcionarios—más cuanto mayor fuere su modestia—representa el ejercicio expresivo en el arbitrio ministerial de traslado de población.

La ley de Restricciones, con la amplitud de movimientos que concede su aplicación, permite liquidar, dentro de la más estricta legalidad y moviéndose dentro del régimen normal constitucional, los problemas derivados de la creación de los Servicios provinciales de Trabajo, reformándolos paralelamente a los Servicios centrales del Ministerio.

En esta liquidación se procuran salvar los derechos adquiridos, y por ello se conservan los de los Inspectores y Auxiliares de Inspección del Trabajo, se conservan igualmente los consolidados, dentro de las normas legales, por los Delegados provinciales de Trabajo, que en lo sucesivo pasarán a formar entre las filas de los Inspectores provinciales, denominándose unos y otros Inspectores-Delegados, y se concede derechos equivalentes a los que hasta ahora tuvieron a los Auxiliares de Delegación, mediante su pase al Escalafón técnicoadministrativo del Ministerio y la anulación de incompatibilidades anejas a su actuación.

Si la organización nueva incrementa la eficacia de los Servicios, muy especialmente los que como los de Inspección obedecen a directrices internacionales, y el celo y entusiasmo personal contribuyen al éxito de la nueva estructura, tendrá esta reforma la eficacia deseada para el más exacto cumplimiento de las leyes de carácter social.

En virtud de lo dispuesto por la Ley de 1.º de Agosto del año en curso, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y de los Ministros de Hacienda y Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente;

I

De los Inspectores-Delegados e Inspectores Auxiliares.

Artículo 1.º Para la debida reorganización de las Delegaciones provinciales de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 1.º de Agosto de 1935, quedan modificados la Ley de 13 de Mayo de 1932 y el Reglamento de 23 de Junio del mismo año, a tenor de los preceptos siguientes.

Artículo 2.º Como Dependencia del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad se organizará en cada capital de provincia una Delegación provincial de Trabajo, a cargo de un Inspector-Delegado, que será, en la respectiva demarcación, el Jefe superior inmediato de todos los Servicios de Trabajo encomendados al mencionado Departamento ministerial.

La dirección e inspección de dichas Delegaciones se ejercerá con sujeción al presente Decreto.

Artículo 3.º El Inspector-Delegado de Trabajo ostentará en la provincia respectiva la representación del Ministerio y será en ella la Autoridad superior en este orden para toda intervención del Poder público encaminada a resolver los conflictos de trabajo, siendo obligación de las demás Autoridades de cualquier ramo prestarle la asistencia y el concurso que solicite de ellas para su actuación, conforme a las disposiciones de este Decreto.

Los Inspectores-Delegados provinciales dependerán directamente de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social, y tendrán a sus órdenes a los funcionarios dependientes de los organismos del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad establecidos en sus demarcaciones respectivas.

Artículo 4.º Además de las facultades especiales que las leyes conceden a los Inspectores-Delegados de Trabajo, pasarán a ellos todas las atribuciones que la actual legislación de trabajo concede a los Gobernadores civiles.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la autoridad que corresponde a los Gobernadores civiles como representantes del Gobierno en cada provincia.

Artículo 5.º Las condiciones que han de reunir los que aspiren al cargo de Inspectores-Delegados provinciales de Trabajo son:

Primera. Ser español, mayor de treinta años, estar en pleno uso de sus derechos civiles y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;

Segunda. Tener la competencia ne-

cesaria, justificada en la forma que determina este Decreto.

Artículo 6.º Los Inspectores-Delegados de Trabajo se clasificarán en tres grupos y en el número que a continuación se expresa, a tenor de los sueldos anuales que perciban: Seis con sueldo de 10.000 pesetas; diez con sueldo de 8.000 pesetas, y cincuenta y dos con sueldo de 7.000 pesetas.

Los Inspectores-Delegados que sean nombrados Jefes de los Servicios provinciales percibirán, además del sueldo, las gratificaciones siguientes, en concepto de gastos de representación: 2.000 pesetas anuales en las provincias de primera categoría; 1.500 en la de segunda, y 1.000 en las de tercera.

Se exceptúan de este derecho los Inspectores-Delegados de Ceuta y Melilla.

Para estos efectos se clasifican las provincias en la siguiente forma:

De primera categoría: Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla y Vizcaya.

De segunda categoría: Alicante, Asturias, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Las Palmas, Logroño, Málaga, Murcia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Valladolid y Zaragoza.

De tercera categoría: Alava, Albacete, Almería, Avila, Baleares, Burgos, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora.

Artículo 7.º Los actuales Delegados de Trabajo, nombrados en propiedad como consecuencia de las oposiciones efectuadas en 1933, quedarán incluidos en las plantillas de Inspectores-Delegados, cuyo número se determina en el artículo anterior, y con el sueldo correspondiente a la categoría en que fueron clasificados por el Tribunal de dichas oposiciones.

Artículo 8.º El Ministro de Trabajo podrá nombrar libremente de entre los Inspectores-Delegados que integren el Cuerpo al Jefe de los Servicios de cada provincia.

Artículo 9.º Los actuales Auxiliares de las Delegaciones provinciales de Trabajo pasarán al Escalafón de funcionarios del Ministerio en la forma determinada por una disposición especial.

Artículo 10. Además de los Inspectores-Delegados, cuyo número se determina en el artículo 6.º, habrá ciento setenta y seis Inspectores Auxiliares de Trabajo, cuyo sueldo anual será de 4.000 pesetas.

Artículo 11. Los Inspectores Auxiliares de Trabajo sólo podrán ser trasladados de residencia:

liars de Trabajo sólo podrán ser trasladados de residencia:

a) A petición propia.
b) Como corrección disciplinaria por faltas en el servicio, acreditadas en expediente gubernativo instruido al efecto; y

c) Por orden ministerial fundada en conveniencias del servicio.

Artículo 12. Tanto los Inspectores-Delegados como los Inspectores-Auxiliares, en aquello que no esté expresamente determinado en el presente Decreto, se regirán por la ley general de funcionarios y disposiciones complementarias.

Artículo 13. Los cargos de Inspectores-Delegados y de Inspectores-Auxiliares son incompatibles con todo empleo, oficio y profesión.

II

Facultades de los Inspectores-Delegados de Trabajo, como tales Delegados del Ministerio.

Artículo 14. Corresponde a los Inspectores-Delegados provinciales de Trabajo, según lo dispuesto en la ley de Asociaciones profesionales:

a) Llevar el Registro de las Asociaciones profesionales obreras y patronales de su provincia, con arreglo a las disposiciones vigentes en esta materia.

b) Examinar los Estatutos y Reglamentos de las citadas Asociaciones.

c) Poner reparos a los Reglamentos y Estatutos que adolezcan de defectos legales.

d) Ordenar la inscripción de las Asociaciones que hayan cumplido los preceptos legales.

e) Tramitar los recursos que se presenten contra los reparos que hayan puesto a los Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones profesionales.

f) Examinar las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos que presentan dichas Asociaciones.

g) Autorizar aquellas de dichas modificaciones que se ajusten a las leyes.

h) Poner reparos a las que adolezcan de defectos legales y tramitar los recursos que se entablen contra las mismas.

i) Habilitar los libros-registro de socios.

j) Inspeccionar las Asociaciones y sus domicilios sociales, examinando sus libros y la documentación que comprueben sus asientos.

k) Poner multas de 50 y 150 pesetas a cada uno de los Directores o socios de las Asociaciones profesionales que, ejerciendo cargos de gobierno en ellas, pongan obstáculos a la labor inspectora o dejen de cumplir cual-

quier precepto de la ley de Asociaciones profesionales.

l) Suspender las Asociaciones en los casos previstos en la ley orgánica de Asociaciones profesionales, conforme a las normas en aquélla consignadas.

ll) Pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando tengan noticia de que se ha cometido algún delito en una Asociación profesional.

m) Tramitar e informar los recursos que las Asociaciones presenten contra las sanciones que se les hayan impuesto.

n) Nombrar una Comisión gestora para los contratos de trabajo de las Asociaciones que hayan sido suspendidas o disueltas, así como para el adecuado funcionamiento de las Secciones de socorro y previsión que tengan establecidas las Asociaciones profesionales con sujeción a las disposiciones vigentes.

Artículo 15. Los Inspectores-Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con lo preceptuado en la ley de Jurados mixtos, tendrán las siguientes facultades:

a) Presidir el escrutinio de las elecciones de Vocales de dichos organismos establecidos en su jurisdicción y proclamar a los candidatos que resulten elegidos.

b) Tramitar e informar las protestas que se formulen en los expedientes electorales relativos a la constitución de los citados organismos.

c) Informar los recursos presentados contra las bases de trabajo o acuerdos de carácter general aprobados por los Jurados mixtos de su jurisdicción.

d) Imponer multas, a propuesta de los mencionados organismos, a los infractores de sus acuerdos.

e) Proponer al Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad la suspensión en el ejercicio de sus funciones de los Jurados mixtos que hubiesen adoptado acuerdos en materia que no sea de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas o conflictos.

f) Ejercer funciones de Ordenador de pagos de los Jurados mixtos en su demarcación.

g) Resolver los recursos que se interpongan contra acuerdos administrativos de carácter individual tomados por los Jurados mixtos.

h) Adoptar las resoluciones legales oportunas respecto de acuerdos de Jurados mixtos que, sin infringir disposiciones legales, puedan ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria.

Artículo 16. Los Inspectores-Delegados provinciales tendrán la intervención de su consigna en la ley de Con-

trato de trabajo, respecto a la celebración de pactos colectivos.

Cuando las Autoridades competentes suspendan alguna Asociación, los Inspectores-Delegados intervendrán en todos los incidentes a que de lugar el cumplimiento de los contratos de trabajo celebrados por dicha entidad, y cuando, por disposición de la Autoridad o por voluntad de sus socios, se disuelva alguna Asociación o entidad que hubiese celebrado un pacto de trabajo, el Inspector-Delegado determinará la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, si las hubiere, y asimismo intervendrá para asegurar el cumplimiento de lo prevenido reglamentariamente para el caso de disolución.

Artículo 17. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Colocación obrera, los Inspectores-Delegados de Trabajo tendrán las atribuciones que aquélla les confiere.

Artículo 18. Los Inspectores-Delegados de Trabajo asumirán las funciones encomendadas por la legislación vigente a las Juntas locales de casas baratas que quedan suprimidas por el presente Decreto.

Artículo 19. Como órganos de información, corresponde a los Inspectores-Delegados de Trabajo la formación de estadísticas de accidentes del trabajo ocurridos en su demarcación; las de los incidentes a que dé lugar el huelgas y "lock-outs" planteados en ella; las de precios medios, subsistencias, salarios y demás particulares de esta índole que tengan carácter social.

Los Inspectores-Delegados elevarán en los dos primeros meses de cada año, al Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, una Memoria referente al desenvolvimiento económico y social de sus provincias.

Artículo 20. Corresponde a los Inspectores-Delegados provinciales de Trabajo velar especialmente por el cumplimiento de las disposiciones relativas a los accidentes del trabajo y realizar las funciones que se les asigna en la legislación vigente en esta materia.

Artículo 21. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 29 de Mayo de 1931, al que dió carácter de Ley la de 9 de Septiembre del mismo año, los Inspectores-Delegados provinciales de Trabajo deberán intervenir, procurando resolverlos, en los conflictos sociales que ocurran en su jurisdicción, y cuyo conocimiento no corresponda a Jurado mixto constituido.

A este efecto, cuando tengan conocimiento de que un grupo o una Asociación de obreros de una actividad agrí-

cola, industrial o comercial, no sometida a la jurisdicción de algún Jurado mixto, ha presentado una reclamación colectiva a un patrono o a un grupo de patronos, o viceversa, y que con motivo de ella puede producirse una perturbación, los Inspectores-Delegados de Trabajo convocarán inmediatamente a quienes ostenten la representación de los patronos y de los obreros interesados en la cuestión, y les invitarán a que sometan ésta a la resolución de un árbitro que merezca la confianza de ambas partes.

Si no se lograra este fin, el Inspector-Delegado o, en su caso, la Autoridad que le sustituya invitará a las partes a que hagan la designación de representantes autorizados para discutir y resolver, bajo su presidencia, sobre los términos de la discordia.

Las resoluciones que se dictaren por cualquiera de los procedimientos indicados no podrá perjudicar a ninguna de las partes en las condiciones de trabajo establecidas por la ley o por las bases que se hallaren en vigor y hayan sido adoptadas por Jurados mixtos o por otros organismos legales competentes, y dichas resoluciones tendrán el valor de normas aclaratorias o complementarias de aquéllas.

Si por negarse a concurrir alguna de las partes, o por cualquier otra causa, no se llegase a una resolución por los procedimientos indicados anteriormente, se entenderán subsistentes, para la regulación del trabajo en el sector industrial de que se trate, las condiciones impuestas por la ley y las adoptadas legalmente por los organismos paritarios o por los contratos individuales que se ajusten a ellas, y cualquiera acción encaminada a perturbar la libertad de trabajo en tales condiciones se considerará ilícita, y los promotores, inductores o autores serán sometidos a la Autoridad judicial o gubernativa, según los casos.

En estas circunstancias, los Inspectores-Delegados provinciales de Trabajo, previa consulta con la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social, pondrán término a su intervención en el conflicto, comunicando su inhibición al Gobernador civil, y desde este momento corresponderá actuar en el asunto a las Autoridades encargadas de velar por el orden público.

Los Inspectores-Delegados provinciales de Trabajo podrán imponer multas, hasta 500 pesetas, a quienes, convocados por ellos a los fines indicados, no acudieren a las citas.

En el caso de que los obreros o patronos que presenten las reclamaciones colectivas pertenezcan a algún sector sometido a la jurisdicción de un Ju-

rado mixto, se cumplirá lo dispuesto en la ley de Jurados mixtos, por cuya observancia velarán los Inspectores-Delegados de Trabajo.

Artículo 22. Corresponderá a los Inspectores-Delegados provinciales, como representantes inmediatos del Ministerio, cumplir las órdenes que por el mismo se les comunique, emitir los informes que se les pidan y ejercer todas las demás funciones que les encomienden o puedan encomendarles las Leyes y las resoluciones del Gobierno.

Artículo 23. Los Inspectores-Delegados de Trabajo vendrán obligados a dar inmediatamente, y por escrito, conocimiento al Gobernador civil de sus respectivas provincias de todos los conflictos sociales o perturbaciones económicas de que tengan noticia y ocurran en su jurisdicción, así como también, y en término de tres días, de los fallos y demás resoluciones que dicten.

Auxiliares administrativos de las Inspecciones-Delegaciones provinciales de Trabajo.

Artículo 24. A las órdenes inmediatas del Inspector-Delegado, Jefe de los Servicios provinciales, habrá un número de Auxiliares administrativos, cuya misión será la de llevar a cabo la labor burocrática correspondiente a la función que se asigna a los Inspectores-Delegados en su carácter de Delegados del Ministerio.

El número de Auxiliares será en cada provincia el que corresponda según las necesidades del servicio.

Los Auxiliares administrativos de las Inspecciones-Delegaciones provinciales de Trabajo serán funcionarios del Escalafón general del Ministerio.

III

De la Inspección del Trabajo.

Artículo 25. La Inspección del Trabajo se ejercerá por los funcionarios y entidades que a continuación se indican: Subsecretario de Trabajo y Acción Social, Servicio Central de la Inspección del Trabajo, Inspectores Delegados, Inspectores Auxiliares y, dentro de las facultades que se señala en la Ley de 16 de Julio de 1935, texto refundido de 14 de Agosto siguiente, los Jurados mixtos.

Artículo 26. El Servicio Central de Inspección del Trabajo será dirigido por un Jefe, designado libremente por el Ministro de entre el Cuerpo de Inspectores-Delegados o del personal técnico-administrativo del Ministerio.

Artículo 27. El Servicio Central de Inspección tendrá tres Secciones:

- a) Asuntos generales.
- b) Inspección Central.
- c) Inspección médica.

El personal administrativo del Servicio Central de la Inspección del Trabajo pertenecerá al Escalafón general del Ministerio.

Artículo 28. Será misión esencial de la Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

La Inspección del Trabajo, además de esta función esencial, podrá realizar otras de aportación de datos de experiencia y de informe, siempre que sean compatibles con la labor específica indicada, estén relacionados con ella y no comprometan en modo alguno la autoridad y la imparcialidad de los Inspectores.

Estas funciones complementarias se realizarán siempre por los Inspectores, previa orden especial de sus superiores jerárquicos y con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 29. Corresponde al Servicio Central de Inspección del Trabajo:

Primero. La organización y vigilancia de todos los Servicios de Inspección y el informe de cuanto se relacione con ellos.

Segundo. El informe de los expedientes de instalación de industrias o modificaciones de los existentes en relación con el cumplimiento de las leyes sociales, el de los incoados por infracción en los casos que corresponda y el de los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

Tercero. Realizar las visitas que se le ordenen por la Superioridad para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores.

Cuarto. Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

Quinto. La redacción y publicación de una Memoria anual, así como la de aquellos documentos de divulgación que se estime de interés general.

En dicha Memoria habrá de resumir los datos relativos a la actividad y eficacia del servicio, con indicación de los centros de trabajo visitados, infracciones advertidas, sanciones impuestas y resultado de la experiencia que interese a la finalidad de la Inspección.

Sexto. El informe sobre los recursos de alzada interpuestos contra las sanciones por infracciones de las leyes sociales.

Artículo 30. Corresponde a los Ins-

pectores-Delegados, Jefes de los Servicios provinciales, en su función inspectora:

Primero. Ejercer en sus provincias respectivas la inspección de los establecimientos que consideren necesario visitar personalmente, así como también la de aquellos que le ordene el Servicio Central de Inspección.

Segundo. Imponer las sanciones y tramitar los recursos en la forma preceptuada en este Decreto.

...Tercero. Dirigir, vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores a sus órdenes, reprendiendo las faltas leves y dando cuenta al Servicio Central de Inspección cuando éstas sean continuadas o graves.

Cuarto. Servir de intermediarios para transmitir órdenes del Servicio Central de Inspección y dar curso a los documentos procedentes de los Inspectores a sus órdenes.

Quinto. Remitir anualmente al Servicio Central de Inspección relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores y de los Auxiliares.

Sexto. Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que les sean señalados por el Servicio Central, o por denuncias de Agrupaciones obreras, o por obreros aislados, trasladándose, cuando se crea oportuno o sea necesario, al lugar en que el accidente hubiera ocurrido.

Séptimo. Remitir al Servicio Central:

a) Memorias anuales acerca del servicio realizado en la provincia.

b) Estado expresivo de los establecimientos visitados por todos conceptos durante el año.

c) Estado expresivo de los establecimientos que existan en la provincia.

d) La documentación de contabilidad.

Octavo. Determinar los itinerarios que han de realizar con su visita de inspección los Inspectores a sus órdenes, de acuerdo con las normas trazadas por el Servicio Central.

Artículo 31. Corresponden a los Inspectores:

Primero. Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.

Segundo. Tener al corriente al Inspector-Delegado, Jefe, de la ejecución y cumplimiento de las leyes sociales en dicha demarcación.

Tercero. Informar acerca de los accidentes de trabajo que les sean especialmente señalados, trasladándose al lugar del suceso para verificar las informaciones necesarias.

Cuarto. Informar a los Inspectores-Delegados, Jefes, de las reclamaciones

que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.

Quinto. Asistir a las sesiones de las Corporaciones que formen parte y realizar en ellas los trabajos técnicos propios de su representación.

Artículo 32. Corresponde a los Inspectores Auxiliares:

Primero. Realizar los servicios que les encarguen los Inspectores-Delegados, Jefes, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia o en aquel donde se trasladen.

En este último caso podrá dirigirse a las Autoridades locales, y corresponderán al Inspector-Delegado provincial todas las atribuciones relacionadas con la penalidad.

Segundo. Desempeñar, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, con carácter interino y durante el tiempo que se determine, las funciones que les sean ordenadas por la Superioridad.

Todas las comunicaciones de los Inspectores Auxiliares serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, si lo hubiere, o, caso contrario, al Inspector-Delegado, Jefe de los Servicios, y directamente.

También podrá dirigirse directamente a la Superioridad, cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes inmediatos.

Artículo 34. Todos los que desempeñen alguna función inspectora de trabajo tendrán el carácter de autoridad pública, tanto a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentados contra sus personas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en funciones del servicio, ya fuera de ellas, pero con ocasión de las mismas, como para los efectos de la responsabilidad en que el Inspector pudiera incurrir por extralimitarse en sus funciones.

IV

Ejercicio de la Inspección.

Artículo 34. Será pública la acción para denunciar el incumplimiento de las leyes sociales y, en su consecuencia, los Inspectores acogerán con todo interés las denuncias que se les presenten, y que siempre han de ser consideradas como confidenciales, procediendo a su comprobación, según las disposiciones vigentes, y guardando el mayor secreto respecto al origen de aquéllas.

La reiterada inexactitud de las denuncias podrá eximir a los Inspectores de la obligación de atender las sucesivas que procedan del mismo origen.

Artículo 35. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Inspección del Trabajo observará la mayor cortesía con los patronos, recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero y apoyando sus razones con los textos legales.

Artículo 36. Se prohíbe a los Inspectores aceptar el hospedaje que les sea ofrecido por los patronos sujetos a su vigilancia, y aceptar de éstos regalos de ninguna clase.

Artículo 37. La misión de los Inspectores debe tener un carácter preventivo tanto como represivo, teniendo en cuenta que la legislación se dirige a proteger al obrero pero sin causar vejaciones a la industria, y los Inspectores habrán de inspirarse en este concepto, sin desposeerse de la autoridad que es aneja e indispensable al cumplimiento de sus deberes.

En sus visitas escucharán las quejas y reclamaciones que por todos se les hagan, haciéndoles comprender el espíritu de las Leyes y Reglamentos.

Artículo 38. La Inspección del Trabajo ejercerá libremente sus funciones de vigilancia del cumplimiento de las Leyes sociales en todos los Centros de trabajo (incluyendo las minas y las vías férreas), sujetos al cumplimiento de dichas Leyes, sea cual fuere la condición del patrono.

La facultad inspectora alcanzará también a aquellos Centros de trabajo industrial o mercantil cuyo patrono sea el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 39. Las visitas del Inspector a los Centros de trabajo podrá realizarse a todas las horas del día y de la noche.

Artículo 40. Los Inspectores tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal (en lo relativo a edades y sexos), los Reglamentos, las certificaciones referentes a la edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos que las Leyes del Trabajo consideren como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro de visitas, habilitado por el Inspector, donde se consignará lo que se determina en este Decreto.

Los Inspectores podrán también, con la debida reserva, interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes de trabajo.

Artículo 41. Estando obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes de carácter social los Centros

de trabajo en que sea patrono el Estado, la Provincia y el Municipio, los funcionarios de la Inspección del Trabajo tendrán libre acceso a los locales en que se preste tal trabajo y facultad para realizar en ellos la función inspectora en la forma reglamentaria.

Los funcionarios de la Inspección tendrán igualmente derecho a visitar los lugares de trabajo de los establecimientos benéficos, donde el personal asilado realice trabajos para la venta con fines económicos o se halle en situación de aprendizaje.

En las obras o establecimientos del Ejército o de la Marina, los Inspectores sólo tendrán libre entrada en los locales donde trabajen mujeres o niños.

Artículo 42. Para ejercer su misión en lo referente a espectáculos públicos, el Inspector podrá entrar en todos los locales y dependencias, pero sin ocupar ni exigir que se ponga a su disposición ninguna localidad destinada al público.

Artículo 43. En caso de negarse la entrada a los Inspectores en algún Centro de trabajo después de haber acreditado su personalidad mediante exhibición del documento que lo acredite, y advertido el Jefe del establecimiento o persona que le reciba, si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, el Inspector redactará acta de lo ocurrido y acudirá de oficio a la Autoridad local gubernativa en demanda del auxilio necesario, el cual le será prestado sin pérdida de tiempo.

El Inspector dará inmediata cuenta a su Jefe, y éste a la Superioridad.

Si de los hechos resultare falta o delito en que deban entender los Tribunales de Justicia, el Inspector enviará al Inspector-Delegado, Jefe, y éste lo transmitirá a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles.

Del resultado del procedimiento se dará cuenta por la Autoridad judicial al Inspector-Delegado, que, a su vez, dará cuenta al Servicio central.

Artículo 44. Todas las Autoridades civiles o militares o de cualquier otro orden, y los Jefes de oficina generales, provinciales o municipales, están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su contenido, prestando a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si estos auxilios no fuesen todo lo eficaces que demanda el servicio público, los Inspectores lo pondrán en

conocimiento del Inspector-Delegado, Jefe, y éste en el del Servicio central, a los efectos oportunos.

Artículo 45. Los Gobernadores y Alcaldes facilitarán al personal de la Inspección cuantos antecedentes oficiales existan en las dependencias de su cargo y que se soliciten por los Inspectores para el cumplimiento de su misión.

Les facilitarán asimismo Agentes de su Autoridad, que les acompañen en las visitas de Inspección, cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Artículo 46. Los Jurados mixtos del Trabajo pondrán a disposición de los Inspectores todos los datos que tengan relativos a las industrias de la localidad, personal obrero y los demás que posean, relacionados con la misión de aquéllos.

Artículo 47. Los patronos, en orden al servicio de Inspección, están obligados:

Primero. A comunicar al Inspector del Trabajo correspondiente las condiciones de instalación de sus establecimientos, antes de que éstos empiecen a funcionar, para que la Inspección pueda apreciar las condiciones de higiene y seguridad de los mismos, y tomar las medidas necesarias para garantía de los trabajadores.

Segundo. A proveerse de un libro de visitas, que deberá ser utilizado por el Inspector, y en el que la Inspección pueda hacer constar las diligencias referentes a dichas visitas.

Este libro estará siempre a disposición de los Inspectores y será considerado como documento perteneciente a la Inspección.

Tercero. A facilitar a los Inspectores la entrada a todos los locales en que se realice el trabajo.

Cuarto. A poner de manifiesto ante los Inspectores, cuando éstos lo reclamen: los contratos de trabajo, los Reglamentos de orden interior, los horarios, los certificados referentes a la situación civil, sanidad e instrucción de los menores; los libros y registros no declarados secretos por el Código de Comercio, y cuantos datos y noticias necesiten para el recto ejercicio de su función inspectora.

Quinto. A no impedir que el Inspector recabe reservadamente de los obreros cuantas noticias puedan interesarle sobre las condiciones del trabajo.

Sexto. A dar cuenta al Inspector de los accidentes de carácter grave que ocurran en el establecimiento.

Artículo 48. Los Inspectores deberán guardar secreto respecto a los procedimientos industriales de que lleguen a tener conocimiento con oca-

sión del ejercicio de sus funciones.

La infracción de este deber hará incurrir a los Inspectores en las sanciones contenidas en los artículos correspondientes del Código penal, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran contraer por usurpación de patentes, con arreglo a la ley de Propiedad industrial.

Artículo 49. En cuanto se relacione con las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, el Inspector señalará al patrono las faltas que observe y la necesidad de subsanarlas con arreglo a lo legislado.

Al patrono incumbe tomar las disposiciones correspondientes, valiéndose de su personal técnico.

y

Sanciones.

Artículo 50. Las sanciones por incumplimiento de los preceptos de la legislación de trabajo serán independientes de la responsabilidad civil o criminal que en cada caso proceda, con arreglo a las Leyes.

Artículo 51. Se considerarán como casos de obstrucción al servicio de Inspección del Trabajo:

Primero. La negativa a la entrada y permanencia del Inspector durante la visita al establecimiento y Centro de trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia.

Segundo. La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar al Inspector los registros, libros y documentos que acrediten el cumplimiento de la Ley o sean necesarios para la práctica del servicio de Inspección.

Tercero. La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

Cuarto. Las declaraciones falsas que impidan al Inspector cumplir sus funciones de tal.

Quinto. La carencia del libro de visitas o la negativa a su presentación en el momento de aquélla.

Sexto. Cualesquiera otros actos u omisiones que, en general, impidan, perturben o dilaten el servicio de la Inspección, apreciados por los encargados de realizarla.

Artículo 52. La obstrucción al servicio de Inspección se castigará con multa, que no podrá exceder de 1.000 pesetas, impuesta y aplicada en sus distintos grados, según las circunstancias del hecho, por el Inspector-Delegado, Jefe de los Servicios provinciales, sin perjuicio de la acción

penal que corresponde cuando la obstrucción constituya falta o delito.

Artículo 53. El concepto de infracción, así como las sanciones que por ella han de imponerse, serán los definidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 54. No será aplicable la sanción cuando la infracción tuviere por causa un error de hecho ajeno a la voluntad del patrono o de su representante, si lo tuviere. El error deberá ser demostrado con pruebas bastantes por el patrono ante el Inspector que entendiéndose en el asunto.

Artículo 55. Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de habersele impuesto, en resolución firme, multa por infracción, incurra en falta análoga dentro del año, contado a partir del día siguiente a la fecha de aquella notificación.

Artículo 56. Las reincidencias reiteradas en las infracciones de las leyes sociales o en la obstrucción al servicio de Inspección del Trabajo podrán motivar el cierre del centro de trabajo o la suspensión de la industria en que se produzca la infracción. El expediente para cerrar temporal o definitivamente un centro de trabajo será instruido por el Servicio central de Inspección, y en él se dará audiencia al interesado. La resolución será dictada por el Ministro, previo informe del Consejo de Trabajo.

Artículo 57. Los dueños de las industrias, explotaciones o centros de trabajo, así como las Sociedades y entidades de toda índole, serán civilmente responsables de las sanciones impuestas a sus Directores o Gerentes.

Artículo 58. Para todos los efectos jurídicos, el domicilio legal será el del lugar en que se hubiese cometido la infracción.

Artículo 59. Las multas por infracción de las leyes sociales se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos, en favor de la clase obrera.

Artículo 60. La acción para perseguir las infracciones de las leyes sociales prescribirá a los tres años.

VI

Procedimiento.

Artículo 61. El procedimiento para imposición de sanciones se ajustará a las siguientes normas:

Primera. El Inspector de Trabajo que observare alguna infracción de las leyes sociales extenderá la correspondiente acta y hará la consignación en el libro de visitas.

El acta se considerará como docu-

mento con fuerza obligatoria, salvo prueba en contrario. En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono, el lugar y el carácter de la infracción y los artículos de las leyes infringidos, no siendo preciso que conste en ella la firma del patrono, ni que se extienda dentro del centro visitado.

Segunda. El acta de infracción se enviará al Inspector-Delegado provincial del Trabajo correspondiente, en unión de un oficio que contenga una exposición sucinta del hecho, la indicación del artículo infringido por el patrono y la penalidad correspondiente. Al señalar esta penalidad se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la potencia de la industria y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa. El Inspector denunciante enviará al patrono una copia del acta y del oficio remitido al Inspector-Delegado provincial de trabajo, para que aquél pueda enviar a éste su escrito de descargos en el plazo de cinco días. Si en el acto de la visita no se hiciese constar ante el Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del Municipio en que cometió la infracción, aquél no estará obligado a remitirle la copia del acta a su residencia, sino al lugar de la explotación.

Tercera. Recibida el acta y oficio que la acompañe por el Inspector-Delegado del Trabajo, éste ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos, si lo remitiere al patrono en el plazo legal, y estos documentos servirán de base a la resolución, que será dictada por el Inspector-Delegado provincial del Trabajo en el plazo de diez días hábiles, contados desde el quinto día del recibo de la comunicación del Inspector denunciante. Esta resolución será notificada al interesado por correo, en pliego certificado, y si se estimase preciso, por conducto de la Alcaldía correspondiente.

Cuarta. Si la multa impuesta fuese inferior a 50 pesetas, el patrono multado podrá entablar recurso de reposición ante el propio Inspector-Delegado provincial en el plazo de diez días hábiles, contados desde el de la notificación de la multa.

En el escrito de recurso, el patrono multado hará las alegaciones que estime oportunas, proponiendo los medios generales de prueba, y si se solicitase la práctica de una prueba testifical, acompañará la lista de los testigos y el interrogatorio sobre el que habrán de ser preguntados.

Los documentos de que pretenda va-

lirse el recurrente deberán ser presentados con el escrito de recurso.

El Inspector-Delegado provincial de Trabajo se encargará de pedir la práctica de la prueba testifical a los Juzgados municipales de los lugares en que residan los testigos que deben declarar.

Una vez completas las actuaciones el Inspector-Delegado provincial de Trabajo, en el plazo de diez días hábiles, dictará la resolución definitiva, ya absolviendo al patrono, ya confirmando la multa impuesta o rebajándola en los términos que estime procedentes.

Quinta. Si la multa fuese superior a 50 pesetas, el patrono multado podrá apelar de ella en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, quien lo resolverá previo informe del Servicio Central de Inspección y del Consejo de Trabajo.

Este recurso se presentará ante el Inspector-Delegado provincial del Trabajo que hubiese impuesto la sanción recurrida y en un escrito de alegaciones, en el que se propondrá la prueba pertinente en la misma forma señalada en el número anterior de este artículo. El mismo Inspector-Delegado ordenará la práctica de las pruebas propuestas, y, una vez realizadas, enviará todo el expediente con un breve informe al Servicio Central, para que éste formule la oportuna propuesta de resolución, que corresponderá al Ministerio, previo informe del Consejo de Trabajo, sin que contra las que se dicten con tales requisitos quepa ulterior recurso.

Sexta. No se admitirá recurso alguno contra ninguna sanción, cualquiera que sea su cuantía, sin que el recurrente justifique documentalmente haber depositado el importe de la multa, más el 20 por 100, en la Caja Central de Depósitos, en la Sucursal de la provincia, o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Si no se acreditase la expresada consignación cinco días después del término legal para entablar el recurso, se entenderá éste caducado.

Séptima. Las resoluciones que recaigan en estos expedientes se comunicarán a los Inspectores-Delegados provinciales de Trabajo que los hubieran instruido y éstos las notificarán a los recurrentes por medio de las Alcaldías correspondientes.

Octava. Una vez firme la sanción,

bien por no haberse recibido contra ella en el plazo legal, bien por haber sido desestimado el recurso, se enviará el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión. Este envío lo hará directamente el multado en el plazo de cinco días desde que le fué notificada la multa, si no recurre contra ella, y en el mismo plazo lo efectuará la Caja Central de Depósitos, sus Sucursales provinciales o el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, previa orden del Inspector-Delegado provincial de Trabajo correspondiente, si el recurso hubiera sido desestimado.

De la cuantía de la multa se descontará el importe del giro.

Los remitentes comunicarán el envío de la cantidad al Instituto Nacional de Previsión, para que éste pueda remitir el oportuno recibo y comunicarlo a la Inspección-Delegación provincial de Trabajo que impuso la sanción. Si un multado que no hubiese recurrido enviase el importe de las multas al Instituto Nacional de Previsión dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, no se le podrá exigir cantidad alguna en concepto de costas; pero si no efectuase el indicado envío, el Inspector-Delegado pasará la oportuna comunicación al Juzgado correspondiente para que proceda por vía de apremio. Si la multa fuese revocada, las costas que se hubiesen producido en el Juzgado serán de oficio, y el Inspector-Delegado provincial de Trabajo extenderá la orden de devolución del depósito.

Artículo 62. Los Jurados mixtos en sus funciones inspectoras se atendrán a las normas y procedimientos que señala su ley específica.

VII

De la provisión de los cargos de Inspectores-Delegados y de Inspectores Auxiliares.

Artículo 63. Los cargos de Inspectores-Delegados y de Inspectores Auxiliares se proveerán siempre por oposición. Las interinidades de Inspectores-Delegados se proveerán por Inspectores Auxiliares hasta que existan cinco vacantes, y en este caso necesariamente, o antes, si se creyera conveniente, se convocarán oposiciones para proveer las vacantes en interinidad.

Artículo 64. Los Inspectores-Delegados ingresarán siempre percibiendo el sueldo inferior de los señalados en el artículo 6.º Para ascender a sueldo superior será necesario concurso de méritos y prueba de aptitud.

Artículo 65. En las oposiciones para proveer vacantes de Inspectores-Delegados se seguirán dos turnos: uno de oposición libre directa y otro entre Inspectores Auxiliares, salvo lo dispuesto en el artículo 3.º adicional.

Una vez verificadas las oposiciones a que se refiere el artículo 3.º adicional, para tomar parte en oposiciones a Inspectores-Delegados será necesario poseer título facultativo universitario o ser Graduado de Escuela Social.

Artículo 66. Las oposiciones que se convengan para proveer vacantes de Inspectores-Delegados de Trabajo o de Inspectores Auxiliares se celebrarán convocándose con tres meses de anticipación y dándose el plazo de un mes para la presentación de instancias, salvo lo dispuesto en el artículo 3.º adicional.

Los aspirantes presentarán en el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad sus solicitudes y documentación correspondientes y, además, harán efectivo como derecho de examen y en el mismo acto de la presentación de documentos, el pago de 50 pesetas los que aspiren a plazas de Inspectores-Delegados, y de 30 pesetas los que aspiren a plazas de Inspectores Auxiliares.

Esta cantidad se destinará al pago de las dietas de los Jueces de los Tribunales, del material de las oposiciones y de los emolumentos que se acuerde dar al personal administrativo y subalterno que trabaje a las órdenes de los Tribunales, regulándose esta distribución a tenor de las disposiciones vigentes.

Artículo 67. El plazo para la presentación de solicitudes se determinará en cada convocatoria, y nunca podrá ser menor de un mes.

Artículo 68. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, se publicará en la GACETA la lista de aspirantes admitidos, con indicación de los defectos subsanables en la documentación.

En los diez días siguientes a la publicación podrán los interesados subsanar dichos defectos o reclamar contra su exclusión.

Artículo 69. Formada por el Ministerio la lista definitiva de opositores admitidos, se remitirá la documentación al Presidente del Tribunal respectivo, quien procederá a su constitución y anunciará en la GACETA el día que hayan de comenzar los ejercicios, con quince días, por lo menos, de antelación.

Artículo 70. Las oposiciones para

provisión de cargos de Inspectores-Delegados de Trabajo tendrán carácter público y se celebrarán ante un Tribunal constituido en la forma siguiente:

Presidente, el Subsecretario o, por delegación, el Jefe de los Servicios de Trabajo.

Vocales: Un Profesor de la Escuela Social, designado por el Claustro; el Jefe del Servicio Central de Inspección, un Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala, y un Inspector-Delegado, que actuará de Secretario.

Como Vocales suplentes serán designados: Un Magistrado de la mencionada Sala del Tribunal Supremo, propuesto por la misma; un Profesor de la Escuela Social, propuesto por el Claustro; el segundo Jefe del Servicio Central de Inspección de Trabajo y un Inspector-Delegado.

Artículo 71. La oposición en estos casos consistirá en los siguientes ejercicios:

Primero. Redactar un dictamen sobre unas bases de trabajo aprobadas por un Jurado mixto o sobre los Estatutos o los Reglamentos de una Asociación profesional, o los de una Cooperativa, y redactar un proyecto de pacto colectivo entre una Asociación patronal y una obrera de la Industria que determine el Tribunal.

Para este ejercicio se concederán cuatro horas, y los opositores podrán disponer de textos legales.

Segundo. En un plazo de tres horas, y disponiendo también los opositores de los textos legales, dictar un fallo en un expediente iniciado con un acta de infracción o de obstrucción levantada por un Inspector del Trabajo, o en un expediente de sanciones por infracción de bases de trabajo, incoado por un Jurado mixto, y aplicar la legislación del trabajo a un caso que proponga el Tribunal.

Tercero. Contestar, por escrito, en el plazo de dos horas, a dos cuestiones que formulará el Tribunal, relativas a la aplicación de la legislación del trabajo en las siguientes materias:

- a) Seguridad del funcionamiento de máquinas y seguridad en las construcciones;
- b) Industrias y trabajo insalubres o peligrosos; y
- c) Higiene y salubridad en los Centros de trabajo.

Los ejercicios escritos se practicarán ante una representación del Tribunal, bien conjuntamente por todos los opositores, bien en series de ellos, designados por la suerte, si el número

no permitiera su actuación simultánea.

Los ejercicios escritos, una vez calificados por el Tribunal, estarán a disposición de los opositores durante cuarenta y ocho horas, previo anuncio que hará la Secretaría del Tribunal.

Cuarto. Contestar oralmente, en sesión pública, y por término máximo de una hora, dos temas designados por la suerte: uno, de política social, y otro, de derecho obrero, de entre los que contengan los cuestionarios que se harán públicos al convocarse las oposiciones.

Cada ejercicio será objeto de calificación especial, que se hará pública por el Tribunal mediante lista de opositores admitidos a practicar el siguiente ejercicio, tratándose de los tres primeros, y mediante la publicación de los definitivamente aprobados, después de practicado el cuarto, formulándose la oportuna propuesta en lista al Ministro por orden de puntuación de los aprobados, sin que pueda figurar, en ningún caso, número mayor de propuestos que el de vacantes que se haya de proveer.

Artículo 72. Las oposiciones para proveer vacantes de Inspectores auxiliares serán juzgadas por un Tribunal constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Jefe de los Servicios de Trabajo, o, por delegación, el Jefe del Servicio Central de Inspección.

Vocales: Un Profesor de la Escuela Social designado por el Claustro, un Inspector-Delegado de Trabajo, un Juez, Presidente de Jurados mixtos, y un Inspector-Auxiliar, que actuará de Secretario. Como suplentes serán designados Vocales: Un Profesor de la Escuela Social designado por el Claustro, un Juez, Presidente de Jurado mixto; un Inspector-Delegado de Trabajo y un Inspector-Auxiliar.

Artículo 73. Los ejercicios en las oposiciones para proveer vacantes de Inspectores-Auxiliares serán los siguientes:

Primero. Contestar por escrito, en el plazo máximo de cuatro horas, a dos cuestiones relativas a casos concretos de las leyes de jornada de trabajo, descanso semanal, mujeres y niños, mecanismos preventivos de accidentes de trabajo y organización y funcionamiento de la Inspección del Trabajo.

Segundo. Formación de un expediente de infracción o de obstrucción, con la tramitación del mismo hasta la propuesta de sanción.

Tercero. Contestar verbalmente, en el tiempo máximo de media hora, un tema de los que figuren en el cuestionario.

nario que se hará público al convocarse las oposiciones.

VIII

Disposiciones generales.

Artículo 74. En los *Boletines Oficiales* de las provincias se publicarán los nombramientos y domicilios de los Inspectores-Delegados de Trabajo y de los demás funcionarios de la Inspección afectos a la misma, así como el cese temporal o definitivo en sus destinos.

Artículo 75. El Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad proveerá a cada uno de los funcionarios de la Inspección de un documento o cartera de identidad que acredite estar en el ejercicio de su cargo, indicando la demarcación que le corresponde. Este documento se recogerá y anulará al cesar en el cargo.

El documento de identidad es necesario para justificar la cualidad del Inspector y dar legalidad a sus actos.

Artículo 76. Los Inspectores-Delegados provinciales de Trabajo y los Inspectores de trabajo tendrán franquicia postal con el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, con los Gobernadores civiles y demás Autoridades, así gubernativas como judiciales, de sus demarcaciones, y con los Jurados mixtos, Agrupaciones y Sindicatos obreros o patronales legalmente establecidos en ellas. Los Inspectores-Delegados provinciales de trabajo y los Inspectores tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad para asuntos urgentes del Servicio.

Artículo 77. Será aplicable a los Inspectores-Delegados provinciales de Trabajo y a los Inspectores Auxiliares el régimen establecido por la Ley para los demás funcionarios de la Administración civil del Estado referente al derecho de Asociación, posesiones, retenciones, premios, corrección, licencias, excedencias, separación del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de retiro, viudedad y orfandad. Al efecto de las pensiones anteriormente indicadas, el sueldo regulador será el que efectivamente perciba el funcionario por asignación de entrada de la clase correspondiente, con el aumento consiguiente al pasar a sueldo superior.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Los actuales Delegados e Inspectores provinciales del Trabajo continuarán desempeñando sus cargos hasta que se hayan celebrado las oposiciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º adicional.

Artículo 2.º El Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad publicará en la GACETA DE MADRID el Escalafón en que quedan refundidos los cargos de los actuales Delegados de Trabajo e Inspectores provinciales de Trabajo que fueron nombrados mediante oposición y que en lo sucesivo constituirán un solo Cuerpo.

También publicará la plantilla de los Inspectores Auxiliares en propiedad. Unos y otros constituirán el Cuerpo de Inspección del Trabajo, cuyo Escalafón queda separado del general de funcionarios del Ministerio.

Artículo 3.º Para proveer las plazas de Inspectores-Delegados que resulten vacantes después de aplicar la plantilla que determina el artículo 6.º del presente Decreto, se celebrarán oposiciones restringidas en el mes de Noviembre próximo, a las que podrán concurrir:

a) Los actuales Inspectores Auxiliares.

b) Los Delegados e Inspectores provinciales que desempeñan estos cargos interinamente por reunir las condiciones exigidas por el Decreto de 24 de Mayo último.

c) Los aspirantes que presentaron instancias para verificar las oposiciones a Delegados e Inspectores provinciales que fueron suspendidas en el mes de Octubre de 1934.

d) Los Inspectores y Auxiliares que cesaron en sus cargos como consecuencia de la Ley de 13 de Mayo de 1932.

La orden de convocatoria a que se refiere el presente artículo se publicará antes del término de quince días.

Artículo 4.º En aplicación del párrafo segundo del artículo 1.º del Decreto de 28 de Septiembre y a los efectos de percibo de los haberes y de los demás derechos que les correspondan se declara de necesidad la provisión con carácter interino de las plazas vacantes de Delegados provinciales de Trabajo, Inspectores provinciales, Inspectores auxiliares y Auxiliares de Delegación que se han designado después de la fecha de la presentación a las Cortes de la ley de Restricciones, en atención, especialmente, a la naturaleza de la función que les está asignada.

Esta declaración alcanza a los funcionarios del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad que ocupaban cargos de los enumerados anteriormente y que por cumplimiento del Decreto de 24 de Mayo último cesaron en sus cargos sin poder reingresar en sus Escalafones respectivos y fueron destinados a ocupar vacantes en interinidad.

Artículo 5.º Por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad se resolverán

las dudas que surjan para la aplicación del presente Decreto y se publicarán las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Para la ejecución de las disposiciones que la Ley de 1.º de Agosto del año en curso impone, se precisan dictar normas concretas que, lejos de trastornar las funciones administrativas, aseguren su mayor eficacia y rendimiento y produciendo a la par economías en los gastos y estabilidad a los funcionarios que en perfecto derecho las ejercieran.

La espontánea y rápida creación de Organismos y Servicios Sanitarios de Asistencia pública, producida en unos pocos años por virtud de los nuevos conocimientos científicos incorporados a estas disciplinas, ha tenido como natural consecuencia la inorgánica aparición de los actuales servicios que precisan definida estructuración posible de ser perfilada al amparo de la Ley a que antes hemos hecho referencia.

No pueden olvidarse las variadas características del personal afecto a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública: unos, profesionales especializados; otros, técnicos de la administración; otros, subalternos; entre los primeros, bastantes que precisan para ejercer la completa autoridad de su cargo una incompatibilidad total con el ejercicio libre de su profesión y otras condiciones, pues, que hace difícil su sistematización, pero que obligan más aún a una cuidadosa reorganización, que se inicie y fundamente en un riguroso procedimiento de ingreso.

Con normas fijas y justas que desplacen el capricho o el favor, podrán todas las energías de los funcionarios encauzarse únicamente en servicio del Estado y en bien de la Patria.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y de los Ministros de Hacienda y Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de los ser-

vicios de Sanidad y Beneficencia estará constituido en los grupos siguientes:

a) Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, al que corresponderán las funciones ejecutivas, inspectoras, de educación y autoridad sanitarias y la dirección de los Centros de enseñanza e investigación que se determinen.

b) Médicos especialistas y clínicos que presten servicio en los distintos Hospitales, establecimientos y dependencias de Sanidad y Beneficencia.

c) Médicos adscritos a las luchas sanitarias (antituberculosa, antivenérea, antipalúdica y otras análogas).

d) Personal facultativo y profesional no médico (Veterinarios, Farmacéuticos, Ingenieros y similares).

e) Personal técnicoauxiliar, que comprenderá a los Practicantes, Enfermeros diplomados, Instructoras de Sanidad, Maquinistas y Celadores de Sanidad exterior y demás que presten sus servicios en plazas de plantilla adscrita a los servicios Sanitarios o de Beneficencia.

f) Personal administrativo.

g) Personal subalterno, que se dividirá en:

Primeros. Porteros y Ordenanzas.

Segundo. Mozos, botones, sirvientes, enfermeros, jardineros, serenos, personal de cocina y limpieza y, en general, todo el que no precise títulos o diplomas especiales para el desempeño de sus funciones.

Artículo 2.º El personal Médico de Sanidad Nacional, que ingresará en el Cuerpo mediante los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, ejercerá los cargos a que se refiere el apartado a) del artículo 1.º, según la plantilla que habrá de publicarse, y los demás de carácter análogo que se creen en lo futuro.

De los actuales cargos de la plantilla del expresado Cuerpo se declaran incompatibles con el libre ejercicio de la profesión los siguientes:

Subdirector general de Sanidad.

Jefes de las ocho Secciones técnicas de la Subdirección.

Médico-Ayudante de la Sección séptima asignado a la lucha antipalúdica.

Jefes provinciales de Sanidad (antes Inspectores), Directores de Centros secundarios de Higiene rural.

Inspector general de Sanidad.

Inspectores de Servicios Sanitarios.

Subinspector de Sanidad para Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Jefe de Enseñanza de Investigación.

Jefe de la Sección de Propaganda Sanitaria.

Director del Centro de Higiene de

Vallecas. Director de la Leprosaría Nacional de Fontilles.

Director del Instituto antipalúdico de Naval Moral de la Mata.

En los cargos que en lo sucesivo requieran la incompatibilidad, se declarará así por el Ministerio del Ramo.

Los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional a quienes se prive del libre ejercicio profesional, tendrán derecho a una indemnización que compense dicha incompatibilidad.

Los Jefes provinciales de Sanidad no tendrán derecho a esta indemnización, pero seguirán percibiendo los emolumentos de que disfrutaban en virtud de las disposiciones vigentes.

Quedan asimilados, a los efectos de incompatibilidad, el Jefe de los Servicios Farmacéuticos, el Subinspector de la Restricción de tóxicos y estupefacientes, los Inspectores farmacéuticos regionales y el Jefe del Negociado de Médicos de Asistencia Pública domiciliaria, perteneciente a dicho Cuerpo, que prestan sus servicios en la Subdirección general e Inspección general de Sanidad.

Los funcionarios afectados por esta incompatibilidad deberán presentar ante el Ministerio, en plazo de quince días, certificaciones de la Delegación de Hacienda y del Colegio profesional respectivo de la provincia en que prestaren sus servicios, acreditativa de no hallarse matriculados para el ejercicio de su profesión.

En vista de estos documentos, el Ministerio declarará en cada caso el derecho al percibo de la indemnización referida.

Se considerará parte integrante de esta indemnización la diferencia de sueldo que hasta completar el de quince mil pesetas tienen asignado el Inspector general, Subdirector general, Inspectores de Servicios y Jefe de Enseñanza e Investigación.

Las plazas clínicas del grupo b) que en la actualidad están desempeñadas por Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, serán bajas en la plantilla del Cuerpo, con ocasión de vacante y provistas con arreglo a las normas señaladas para el Hospital o Establecimientos a que correspondan.

Artículo 3.º Los Médicos especialistas y clínicos de Sanidad y Beneficencia tendrán las siguientes remuneraciones anuales:

Directores de Establecimientos, pesetas 8.000.

Jefes clínicos y especialistas, 6.000 pesetas.

Residentes, 4.000 pesetas.

Internos o de guardia, 3.000 pesetas; respetándose para los que desempeñan estos cargos las que tienen con-

signadas en cuanto excedieren de las que se fijan.

Las que supongan aumentos se irán implantando a medida que lo permitan las disponibilidades del presupuesto.

Artículo 4.º El personal Médico, facultativo y profesional no Médico, comprendido en los apartados c) y d) del artículo 1.º, percibirá las remuneraciones señaladas en los presupuestos del Estado.

Artículo 5.º Las remuneraciones al personal comprendido en los artículos precedentes tendrán el carácter de sueldos.

Sin embargo, los que hoy perciben dichas remuneraciones en concepto de gratificación podrán continuar en la situación actual, si así se acuerda en cada caso por el Ministerio en vista de las conveniencias del servicio.

Esta opción cesará, por consiguiente, en el momento de quedar vacantes los cargos.

Artículo 6.º El Cuerpo administrativo de Sanidad y Beneficencia se constituirá a base de los Secretarios intérpretes de Sanidad exterior y funcionarios administrativos-sanitarios que tengan reconocida en la fecha actual la categoría administrativa.

El orden de colocación de estos funcionarios será por categorías y clases administrativas y, dentro de cada una de ellas, por mayor antigüedad en la misma.

En igualdad de condiciones decidirá el mayor número de años de servicios a la Administración pública y, en último término, la mayor edad.

La provisión de futuras vacantes, ascensos, licencias y demás derechos y deberes del personal de este escalafón, se han de regir por la ley de Bases de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año para su aplicación.

El personal del Ministerio de la Gobernación que actualmente presta servicio en dependencias de Sanidad y Beneficencia continuará en ellos hasta su extinción, percibiendo sus haberes por el presupuesto de aquel Ministerio.

Las plazas del personal administrativo de la Lucha antivenérea, que fueron convalidados en sus cargos con arreglo al Decreto de 15 de Junio de 1934, así como las del personal nombrado con cargo a créditos globales, formarán una plantilla especial, con sus actuales dotaciones, que figurarán en el presupuesto en la Sección de Obligaciones a extinguir y quedarán sometidos a la revisión o al examen de aptitud en su caso, que preceptúa

el Decreto-ley de 28 de Septiembre último.

Artículo 7.º Las plazas de Porteros y Ordenanzas serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

El resto del personal subalterno tendrá en lo sucesivo el carácter de jornalero y se nombrará y separará libremente por los Directores de las dependencias respectivas.

El personal de este orden que hoy ocupa plazas consignadas en el presupuesto, continuará prestando sus servicios en las mismas condiciones hasta su extinción.

Artículo 8.º Serán de aplicación a los funcionarios y servicios a que se refiere este Decreto las normas establecidas en los publicados en la GACETA de 29 de Septiembre en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto anterior.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

El Ministro de Trabajo, Justicia
y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

Ultimado con la República de Guatemala un Acuerdo mediante Canje de Notas cruzadas el 14 de Agosto del corriente año, entre el Representante de España en dicho país y aquel Ministro de Relaciones Exteriores, para prohibir el comercio, circulación, preparación y exhibición de las películas cinematográficas que se consideren como denigrantes entre ambos países o cualquier otro hispanoamericano, parece conveniente que sus estipulaciones entren en vigor desde la fecha fijada en el referido Acuerdo, y, en su consecuencia, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Acuerdo último entre España y Guatemala, mediante Canje de Notas de fecha 14 de Agosto del año actual, prohibiendo el comercio, circulación, preparación y exhibición de toda clase de películas o cintas cinematográficas que puedan denigrar a dichos países y a los demás hispanoamericanos.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

ALEJANDRO LERROUX Y GARCÍA.

Acuerdo entre España y Guatemala, mediante Canje de Notas de fecha 14 de Agosto de 1935 prohibiendo el comercio, circulación, preparación y exhibición de toda clase de películas o cintas cinematográficas que puedan denigrar a dichos países y a los demás hispanoamericanos.

Legación de España en Guatemala.

Guatemala, 14 de Agosto de 1935.

Señor Ministro: Refiriéndome a anteriores conversaciones y en cumplimiento de instrucciones de mi Gobierno, tengo la honra de proponer al de la República de Guatemala, por el alto conducto de Vuestra Excelencia, el siguiente Acuerdo:

I.—Los Gobiernos de España y Guatemala convienen en considerar como denigrantes y en no admitir al comercio, circulación ni exhibición en ambos países, las películas o cintas cinematográficas con o sin sonido y producidas por cualquier procedimiento, que ataquen, calumnien, difamen, burlesquen, ofendan o desfiguren, directa o indirectamente, los usos y costumbres, instituciones, hábitos, características, peculiaridades o hechos de Guatemala o de España.

II.—Los mismos Gobiernos se comprometen a no permitir en sus propios territorios la preparación parcial o total de las películas a que se refiere el artículo I, y a no permitir la entrada, circulación ni exhibición de las mismas.

III.—Convienen, asimismo, en que, cuando una casa extranjera productora de películas reincida y filme nuevas películas denigratorias, se pueda llegar a la sanción, previo acuerdo entre España y Guatemala, de prohibir la exhibición de todas las películas de la casa reincidente.

IV.—Los Gobiernos de España y Guatemala darán aviso a la mayor brevedad posible a los representantes diplomáticos de España y Guatemala acreditados en los respectivos países, cada vez que uno de dichos Gobiernos tenga conocimiento de la aparición de una película denigrante, y ambos Gobiernos procederán inmediatamente a aplicar las sanciones correspondientes.

V.—Cuando las Legaciones respectivas tengan conocimiento de la existencia en España o en Guatemala de películas denigrantes para uno u otro país, girarán un aviso al Gobierno correspondiente, el cual, con carácter de urgente, dará las órdenes precedentes a las autoridades que correspondan para recoger la película denunciada y suspender su exhibición.

VI.—Para admitir a la entrada anual y a la exhibición una película cinematográfica considerada como denigrante, será indispensable que los Gobiernos respectivos lo convengan expresamente, por la vía diplomática, ya sea mediante una nueva revisión de la cinta o una reforma de la misma.

VII.—Los Gobiernos de España y de

Guatemala convienen en sancionar con los mismos procedimientos y penas, a las películas cinematográficas que se consideren denigrantes para cualquier otro país hispanoamericano.

VIII.—Este Acuerdo entrará en vigor el día 1.º de Septiembre de 1935 y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes con un año de anticipación.

Aprovecho esta oportunidad, señor Ministro, para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: Rafael de Ureña.

Excmo. Sr. Licenciado D. Alfredo Skinner Klee, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

*Secretaría de Relaciones Exteriores,
República de Guatemala, Sección Diplomática.*

Guatemala, 14 de Agosto de 1935.

Señor Ministro: Tengo el honor de acusar recibo a V. E. de su atenta nota número 67, fecha de hoy, en la que, refiriéndose a anteriores conversaciones y en cumplimiento de instrucciones de su Gobierno, se sirva proponer al de Guatemala el siguiente acuerdo:

I.—Los Gobiernos de España y Guatemala convienen en considerar como denigrantes y en no admitir al comercio, circulación ni exhibición en ambos países, las películas o cintas cinematográficas, con o sin sonido y producidas por cualquier procedimiento, que ataquen, calumnien, difamen, burlesquen, ofendan o desfiguren, directa o indirectamente, los usos y costumbres, instituciones, hábitos, características, peculiaridades o hechos de Guatemala o de España.

II.—Los mismos Gobiernos se comprometen a no permitir en sus propios territorios la preparación parcial o total de las películas a que se refiere el artículo I, y a no permitir la entrada, circulación ni exhibición de las mismas.

III.—Convienen, asimismo, en que, cuando una casa extranjera productora de películas reincida y filme nuevas películas denigratorias, se pueda llegar a la sanción, previo acuerdo entre España y Guatemala, de prohibir la exhibición de todas las películas de la casa reincidente.

IV.—Los Gobiernos de España y Guatemala darán aviso a la mayor brevedad posible a los representantes diplomáticos de España y Guatemala, acreditados en los respectivos países, cada vez que uno de dichos Gobiernos tenga conocimiento de la aparición de una película denigrante, y ambos Gobiernos procederán inmediatamente a aplicar las sanciones correspondientes.

V.—Cuando las Legaciones respectivas tengan conocimiento de la existencia en España o en Guatemala de películas denigrantes para uno u otro país, girarán un aviso al Gobierno correspondiente, el cual, con carácter de urgente, dará las órdenes precedentes a las Autoridades que correspondan, para recoger la película denunciada y suspender su exhibición.

VI.—Para admitir a la entrada anual y a la exhibición una película el-

nematográfica considerada como denigrante, será indispensable que los Gobiernos respectivos lo convengan expresamente por la vía diplomática, ya sea mediante una nueva revisión de la cinta o una reforma de la misma.

VII.—Los Gobiernos de España y Guatemala convienen en sancionar con los mismos procedimientos y penas a las películas cinematográficas que se consideren denigrantes para cualquier otro país hispanoamericano.

VIII.—Este Acuerdo entrará en vigor el día 1.º de Septiembre de 1935 y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes con un año de anticipación.

En debida respuesta me es grato informar a V. E. que el Gobierno de Guatemala acepta en todas sus partes el acuerdo propuesto, que entrará en vigor el 1.º de Septiembre del año en curso.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

Firmado, A. Skinner Klee.
Excelentísimo Sr. D. Rafael de Ureña y Sanz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de España.

Con objeto de coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre último, por el que se suprimen las Direcciones de Política y Comercio Exteriores y de Administración, con el Decreto de esta fecha del Ministerio de Estado, por el que se reorganizan los servicios de este Departamento, a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Teodomiro de Aguilar y Salas, Ministro plenipotenciario de primera clase, continúe prestando sus servicios en el Ministerio de Estado, como Jefe superior de Política y Comercio Exteriores del mismo.

Dado en Madrid a primero de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
ALEJANDRO LERROUX Y GARCÍA.

Con objeto de coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre último, por el que se suprimen las Direcciones de Política y Comercio Exteriores y de Administración, con el Decreto de esta fecha del Ministerio de Estado, por el que se reorganizan los servicios de este Departamento, a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que D. Juan Bau-

tista Arregui del Campo, Ministro plenipotenciario de segunda clase, continúe destinado en el Ministerio de Estado, como Jefe superior de los servicios de Administración del mismo.

Dado en Madrid a primero de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
ALEJANDRO LERROUX Y GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la octava Brigada de Infantería al General de Brigada D. José Miaja Menant, que actualmente manda la primera Brigada de dicha Arma.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Infantería al General de Brigada D. Amado Balmes Alonso, actual Comandante militar de Las Palmas.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

En virtud de lo que determina la norma décimosexta del artículo 5.º del Decreto de 28 de Septiembre último, reorganizando los servicios de Carabineros, en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Carabineros, D. Julio Bragulat Pascual, quede a las órdenes del Ministro de Hacienda, para prestar, en comisión, servicios propios de dicho Instituto.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma primera del artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de Septiembre último, reorganizando los servicios del Instituto de Carabineros, en virtud de lo que determina la Ley de 1.º de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer cesen en el cargo de Generales Jefes de la primera y segunda Circunscripciones de Carabineros los Generales de Brigada de dicho Instituto D. Eliso García de Moral y Sánchez y D. Julio Bragulat Pascual.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En virtud de lo dispuesto en la norma segunda del artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre último, reorganizando los servicios de Carabineros, en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto del año en curso,

Vengo en nombrar Subinspector general de Carabineros al General de Brigada de dicho Instituto D. Eliso García del Moral y Sánchez.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETOS

Por Decreto de 24 de Mayo del corriente año quedaron reorganizados los servicios que correspondían a la Dirección general de Sanidad; pero antes de proceder a sancionar la reglamentación de aquellos ya terminados es preciso acoplar en un todo orgánico los servicios de Sanidad y Beneficencia comprendidos en la Subsecretaría del Ramo, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de 28 de Septiembre último, que al reorganizar los Departamentos ministeriales suprimen las Direcciones generales de Sanidad y Beneficencia correspondientes.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios depen-

dientes de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia serán clasificados y definidos en la siguiente forma: Servicios centrales de Sanidad, Servicios de Sanidad interior y Servicios de Sanidad exterior.

Servicios centrales de Beneficencia, Servicios de la Beneficencia dirigida y Servicios de la Beneficencia particular.

Se considerarán como servicios comunes, el Consejo Nacional de Sanidad y Beneficencia y la Asesoría jurídica y los de Intervención y Contabilidad.

Artículo 2.º Los Servicios centrales de Sanidad comprenderán los organismos siguientes:

La Subdirección general de Sanidad, que tendrá a su cargo la legislación, ejecución y coordinación de cuanto se refiera a la proflaxia pública y dependerán de ella jerárquicamente los Servicios de Sanidad interior y exterior y las Secciones centrales y Negociados que convengan a la buena marcha del servicio y tengan su consignación correspondiente en presupuesto.

La Inspección general de Sanidad, con la misión de fiscalizar y comprobar el cumplimiento de los servicios sanitarios de toda índole, velando por su eficacia y finalidad. Constará de una Sección inspectora, otra de personal y otra administrativa.

La Jefatura de Enseñanza e Investigación dirigirá y coordinará cuanto se refiera a la enseñanza, investigación y contrastación de métodos y productos de carácter sanitario y médico, y pertenecerán a ella los Centros y organismos a los que se asigne aquella finalidad.

Artículo 3.º Los Servicios de Sanidad interior tendrán a su cargo la dirección y ejecución de las medidas sanitarias en las demarcaciones provinciales y comarcales.

Artículo 4.º Los Servicios de Sanidad exterior llevarán a cabo la política sanitaria de los puertos y fronteras y cuanto se relacione con los convenios internacionales de pandemias.

Artículo 5.º Los Servicios centrales de Beneficencia estarán agrupados en una Subdirección general de Beneficencia y una Inspección general de Asistencia social.

La Subdirección general de Beneficencia abarcará cuanto se refiere a la reglamentación y ejecución de los Servicios de la Beneficencia del Estado y los correspondientes a los patronatos encomendados al mismo, y por otra parte, la orientación y encauzamiento de la Beneficencia regional, provincial y local, en consonancia con las necesi-

dades sociales que no estén satisfechas por la Beneficencia particular y la caridad privada.

La Inspección general de Asistencia social llevará la fiscalización e inspección del cumplimiento de los fines de las obras sociales de carácter oficial y observará la eficacia de los objetivos fundacionales de la Beneficencia particular, a fin de suplir con organizaciones dirigidas la falta de atenciones que requieran las necesidades públicas.

Artículo 6.º El Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública cumplirá los fines que se determinan en el Decreto de 1.º de Agosto último, como órgano consultivo común a todos los Servicios de Sanidad y Beneficencia.

Adscritas a la Subsecretaría del Ramo figurarán una Asesoría jurídica, desempeñada por un Abogado del Estado, y una Sección de Intervención y Contabilidad, que estará a cargo de funcionarios del Cuerpo de Contabilidad del Estado, con arreglo a la Ley de 3 de Diciembre de 1932, auxiliados del personal administrativo que se estime necesario.

Artículo 7.º Los Subdirectores de Sanidad y Beneficencia serán de libre designación del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, entre funcionarios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia que ocupen puestos de las dos primeras categorías.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

La experiencia de la vida judicial acredita la necesidad, cada vez más intensamente sentida, de reducir en la medida posible los casos de sustitución de los Jueces de primera instancia por Jueces municipales, especialmente en aquellos Juzgados rurales en que la sustitución se verifica por Jueces no Letrados.

Las circunstancias son tales que, de no tener pronto y eficaz remedio, el número de Juzgados de primera instancia que dentro de breve plazo va a estar servido por municipales durante largo tiempo habrá de ser tan grande como perjudicial para el servicio público.

Actualmente, en efecto, existen 26 Juzgados vacantes, y este número ha de aumentar considerablemente tan pronto como se retire de la función judicial un número no pequeño de Magistrados a virtud de los concursos

para provisión de las Presidencias de los Jurados mixtos, sin que exista posibilidad próxima de que nuevos funcionarios ingresados por oposición empiecen a prestar sus servicios, porque, extinguido el Cuerpo de Aspirantes y no habiendo comenzado aún los ejercicios eliminatorios de oposición, ha de tardar todavía bastante tiempo hasta que haya aspirantes que ocupen las vacantes producidas.

El remedio de esta necesidad estriba, sencillamente, en facultar a cierto número de Jueces de primera instancia para que sirvan simultáneamente dos Juzgados, siempre que se trate de los que lo sean de poco trabajo y cuando la proximidad de sus cabezas de partido permita un cómodo y fácil desplazamiento del titular.

El Ministro que suscribe entiende preferible esta medida a cualquiera otra de supresión de Juzgados, y estima que los que hoy existen deben permanecer radicados en las poblaciones en que actualmente lo están, porque únicamente mediante una nueva demarcación judicial con toda clase de garantías podría llevarse a cabo la supresión de Juzgados, sirviendo al propio tiempo el interés de la justicia y el de los justiciables.

Estas consideraciones no son aplicables a Madrid, Barcelona y Bilbao, poblaciones en que existe un número excesivo de Juzgados de instrucción del que, sin perjuicio de la justicia, pueden suprimirse algunos.

Si estas consideraciones fueran en toda ocasión motivo para adoptar las medidas que se propugnen, con mayor fuerza lo serán ahora que en cumplimiento de la ley de Restricciones, es preciso revisar escrupulosamente todos los servicios y los gastos que no sean absolutamente necesarios para la buena organización del servicio público.

Como consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente y de los Ministros de Hacienda y Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, en los casos que estime oportunos, teniendo en cuenta el número de asuntos que se tramitan, la proximidad de las cabezas de partido de los Juzgados a que se refiere esta disposición y demás circunstancias que deban tenerse presente en bien del servicio público, para disponer que un solo funcionario judicial sirva simultáneamente dos Juzgados de primera instancia. Uno

de los dos Juzgados servido simultáneamente por un solo funcionario judicial deberá estar incluido en la categoría territorial de entrada o de ascenso. El número de funcionarios encargado de dos Juzgados podrá llegar hasta la cantidad máxima de ciento, y en ningún caso sea inferior a cincuenta.

Artículo 2.º Los Jueces de primera instancia que por virtud de este Decreto hayan de servir dos Juzgados, percibirán, en concepto de gratificación anual, la cantidad de 3.000 pesetas, entendiéndose retribuidos con ella de todos los conceptos de devengo que pudieran originarse a favor de dichos funcionarios, por la simultaneidad en el ejercicio de cargos establecida en este Decreto, como dietas, hospedaje, gastos de locomoción, etc., etc. Dicha cantidad se abonará con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto de gastos de este Ministerio.

Artículo 3.º Los Jueces de primera instancia al servicio de dos Juzgados tendrán obligación de acudir al despacho de cada uno, permaneciendo en el mismo durante las horas de audiencia ocho días hábiles, cuando menos, durante cada mes, pudiendo distribuir el resto del tiempo en las oficinas de cada Juzgado, según las necesidades del servicio y su prudente arbitrio.

Residirán necesariamente en una de las dos cabezas de partido judicial comprendidas en su jurisdicción, a su elección, o en ambas alternativamente.

Artículo 4.º Los funcionarios mencionados deberán practicar en cada cabeza de partido las diligencias que correspondan al partido judicial de la misma, prohibiéndoseles, salvo caso de apremiante necesidad, que realicen en un Juzgado diligencias correspondientes a los sumarios, juicios, pleitos y expedientes del otro.

Artículo 5.º El número de Juzgados actualmente demarcados permanecerá sin variación alguna, conservando éstos la misma jurisdicción territorial que hoy tienen interin no se formalice una nueva demarcación judicial.

Igualmente conservarán su misma organización y el personal auxiliar y subalterno que en la actualidad desempeña en ellos sus funciones, con las mismas categorías que actualmente les corresponden, sin que la aplicación de este Decreto pueda constituir motivo determinante de que se varíen.

Artículo 6.º Permanecerán organizadas, como lo están en la actualidad, las mancomunidades de Ayuntamientos

para el pago de gastos judiciales, agrupándose por partidos judiciales, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 7.º Se dará de baja en el próximo presupuesto un número de asignaciones para sueldos de los Jueces igual al de vacantes de entrada existentes en la actualidad, y en los presupuestos siguientes, las cantidades que correspondan en virtud de la gradual aplicación de este Decreto.

Artículo 8.º Los Juzgados de primera instancia e instrucción existentes en Madrid en la actualidad quedarán reducidos a 16; los hoy demarcados en Barcelona, a 12, y los que existen en Bilbao, a 3, designándose con los números 1 a 16 los primeros; 1 a 12, los segundos, y 1 a 3, los que subsisten en Bilbao.

Se suprimen en Madrid los cinco Juzgados actualmente servidos por los cinco Jueces de primera instancia de menor categoría, y, dentro de ésta, por los más modernos en el Escalafón general de la Carrera judicial.

Igualmente se suprimen en Barcelona los cuatro Juzgados servidos por los cuatro funcionarios judiciales más modernos en dicho Escalafón, y en Bilbao, el Juzgado a cuyo frente se halle el más moderno de los funcionarios judiciales.

Los cinco Jueces de primera instancia de Madrid, los cuatro de Barcelona y el de Bilbao, a los que se refiere el párrafo anterior, quedarán en situación de excedentes forzosos, con los derechos que corresponden a esta situación, según lo establecido en la legislación vigente.

Estos funcionarios tendrán derecho preferente, por una sola vez, para ocupar las Presidencias de los Jurados mixtos que se provean en lo sucesivo en la localidad en que hasta ahora prestaban sus servicios.

Artículo 9.º Los Secretarios judiciales correspondientes a los Juzgados suprimidos en Madrid, Barcelona y Bilbao pasarán a prestar sus servicios en los demás Juzgados, en la forma que el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad y la Generalidad de Cataluña determinen, dentro de sus respectivas competencias.

Las vacantes de Secretarías que se produzcan en las indicadas poblaciones serán ocupadas por los funcionarios a quienes afecte este Decreto, pero necesariamente en la misma población donde hasta ahora prestaren sus servicios.

Artículo 10. Los Médicos forenses

y Alguaciles de los Juzgados suprimidos serán destinados a los Juzgados no suprimidos en que hayan de prestar sus servicios los Secretarios judiciales respectivos, y las vacantes se amortizarán a medida que vayan ocurriendo.

Artículo 11. Hasta que se realice la primera renovación de Jueces municipales subsistirán los que actualmente existen en Madrid, Barcelona y Bilbao.

En la primera renovación de Jueces se suprimirán los Juzgados municipales de Madrid números 12, 14, 16, 18 y 20, y el número 4 de Bilbao.

A estos efectos, los nombramientos de Fiscales para dichos Juzgados municipales se harán sólo por el período que falté hasta su supresión. Entretanto, se entenderá a todos los efectos legales como superiores jerárquicos de los Juzgados municipales números 16 al 21 de Madrid, a los de primera instancia e instrucción números 2 al 6, respectivamente, y del número 4 de Bilbao, el número 1.

La fecha en que han de cesar los Juzgados municipales de Barcelona suprimidos se fijará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de Revisión del traspaso de los servicios de Justicia a la Generalidad de Cataluña, que ha de dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en la de 2 de Enero del presente año.

Artículo 12. Los Secretarios y Alguaciles de los Juzgados municipales que se suprimen pasarán, en su día, a prestar sus servicios en los que subsisten en la forma que entonces se establezca.

Artículo 13. Por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad y por el Consejero de Justicia de la Generalidad se dictarán las disposiciones pertinentes para el total cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad tendrá en cuenta, además, sus disposiciones en la redacción del proyecto de ley de revisión del traspaso de los servicios de Justicia a la Generalidad de Cataluña.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Vacante una plaza de Capellán en el Monasterio de las Huelgas, en Burgos.

por fallecimiento del que la desempeñaba, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 17 de Febrero de 1934.

Vengo en nombrar Capellán del Monasterio de las Huelgas a D. Ricardo Ortega Martínez, Párroco de San Juan del Monte.

Dado en Madrid a diez de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda subsistente la exención del impuesto transitorio sobre la gasolina establecido, por Ley de 17 de Marzo de 1932, en beneficio de las embarcaciones destinadas a la industria pesquera.

Para hacer efectiva una protección equivalente en el caso en que se utilice el gas-oil como combustible en las embarcaciones destinadas a esta industria, se fija el precio de 22 céntimos litro, para cuya aplicación será preciso cumplir las formalidades que a continuación se expresan y las que para su efectividad dicte la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º El beneficio que se concede por esta Orden favorecerá a todos los pescadores y tendrá lugar por mediación de las Cofradías, Pósitos o Asociaciones de los mismos que se hallen legalmente constituidas.

Las Agrupaciones referidas prestarán gratuitamente la colaboración de servicios necesaria para la aplicación de este beneficio, viniendo obligadas a la vez a una intervención celosa y eficaz para evitar el fraude que de él pudiera derivarse.

Artículo 3.º La diferencia de precio que se establece por esta Orden se hará efectiva mediante el uso de vales, que entregará Campsa y extenderá el Pósito, Cofradía o Asociación, y redundará total y exclusivamente en beneficio de la industria pesquera, sin que por ninguna persona o entidad se pueda retener suma alguna con ningún motivo o pretexto, salvo lo dis-

puesto en el artículo 12 de esta Orden.

Artículo 4.º Para poder adquirir gas-oil al precio especial establecido por esta Disposición será indispensable, además de la presentación de los vales correspondientes, que el consumidor exhiba ante el expendedor del producto una Certificación de despacho de la Delegación o Subdelegación marítima del Distrito, según modelo al final, en la que se acredite que la embarcación a que se destina el producto ha sido despachada para la pesca. Estas Certificaciones llevarán al dorso una declaración, en la que el consumidor hará constar, y la Entidad social visará bajo su exclusiva responsabilidad, los datos referentes a consumo, fechas de adquisición y demás, según detalla el modelo.

Cada Certificación será valedera durante un mes, transcurrido el cual habrá de ser expedida una nueva en igual forma. Las Asociaciones de pescadores en general, encargadas de extender y comprobar los talonarios de vales, no podrán entregar los nuevos sin recoger la Certificación caducada, que remitirán, bajo sobre certificado, a la Agencia provincial de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Artículo 5.º Queda rigurosamente prohibido facilitar a las embarcaciones con reducción de precio mayor cantidad de gas-oil que la asignada como consumo máximo.

Artículo 6.º Las Asociaciones de Pescadores deberán conservar a disposición de los socios, para su examen, y en lugar visible, las listas de consumo mensual de las embarcaciones inscritas, según las cifras totales que arroje el estado que acompaña a la Certificación de despacho.

Artículo 7.º El fraude en daño de la Renta que se cometa aplicando el gas-oil adquirido con bonificación de precio a uso distinto del autorizado será castigado con la suspensión del beneficio a la entidad en que se cometiera el fraude.

Esta suspensión podrá durar de uno a seis meses por la primera falta cometida, y de tres meses a un año en caso de reincidencia, siendo preciso para que la sanción tenga efecto la previa aprobación por el Ministerio de Hacienda del expediente que incoará la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Podrá ser suspendida la sanción por acuerdo ministerial y a propuesta de la CAMPSA, cuando quede suficientemente aclarada y liquidada la responsabilidad que cupiere al culpable o

culpables del fraude. Sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 8.º Las Asociaciones autorizadas para la expedición de vales están obligadas a suspender la entrega de los mismos a quienes no cumplan estrictamente en la utilización del gas-oil los requisitos prevenidos, y darán cuenta inmediatamente a la Agencia provincial de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos de cualquier infracción que ocurra a los efectos oportunos.

Artículo 9.º Las embarcaciones que adquieran el gas-oil por tubería directa de factoría necesitarán, para disfrutar de los precios especiales establecidos en este caso, presentar en la Factoría suministradora la correspondiente Certificación de despacho expedida por la Delegación o Subdelegación marítima.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibido a los expendedores de gas-oil admitir vales en compensación de precio por cantidades de combustible que no se hallen expresamente consignadas en la Certificación de despacho, a cuyo efecto los consumidores deberán exhibir a los expendedores el expresado documento.

Artículo 11. La organización del servicio, documentación complementaria, garantías e inspección, serán de cargo de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, viniendo obligados los beneficiarios al cumplimiento de todos los requisitos que le sean exigidos en provecho de la más justa y exacta aplicación del beneficio otorgado.

Artículo 12. De las bonificaciones establecidas en esta disposición, los Pósitos y demás Asociaciones locales de pescadores deberán descontar dos céntimos por litro.

Las sumas así obtenidas serán aplicadas por cada Asociación exclusivamente en beneficio de los pescadores y sólo para alguno o todos los fines siguientes: retiros a ancianos e inválidos, subsidios de enfermedad, viudedades y orfandades.

Artículo 13. A los efectos del artículo anterior, las Asociaciones de pescadores deberán someter a la aprobación de la Autoridad correspondiente el Reglamento de administración e inversión de estos fondos dedicados a fines benéficos, y elevar al Ministerio de Hacienda copia del mismo.

Artículo 14. Los Pósitos, entidades o Asociaciones de pescadores, por el hecho de percibir el descuento a que

les autoriza el artículo 12, quedan sometidos a la intervención e inspección por el Ministerio de Hacienda en cuanto a la forma de invertir dichos fondos.

Todo ello sin perjuicio de lo que se resuelva en su día en aplicación del artículo 2.º de la Ley de 1.º de Agosto último.

nocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Don

CERTIFICO: Que la embarcación denominada "....." e inscrita en el folio número de la 3.ª lista, y que dispone de motor a (1), ha sido despachada para la pesca el de de, dedicándose sin interrupción a dicha industria hasta el día de la fecha.

Y para que conste, a petición de D., como beneficiario y (2) de la misma, y a los efectos de bonificación en el precio del combustible líquido a suministrar por la C. A. M. P. S. A., expido y firmo el presente en a de de

(1) Gasolina o gas-oll.
(2) Patrón o armador.

LOCALIDAD:

MARCA DE MOTOR:

EMBARCACION:

FUERZA EN HP.:

AÑO:

CONSUMO MÁXIMO ASIGNADO: LITROS.

G A S - O I L

Datos referentes al consumo de este producto en las fechas indicadas.

Día.	Mes.	Numeración de los vales.	Cantidad en litros.	Localidad en que ha sido adquirido (1).	Observaciones.
TOTAL.....					

(Sello de la Asociación.)

Declaro, bajo mi responsabilidad, que son exactas las cifras arriba consignadas, así como el total de litros, que han sido destinados exclusivamente, como combustible, para el ejercicio de la pesca en la embarcación a que este documento se refiere.
 En a de

V.º B.º

(Firma del beneficiario o de persona que responda.)

(1) Designese el expendedor, en caso de que exista más de uno en la misma localidad.
 NOTA.—Transcurrido un mes, a contar de la fecha de la certificación, deberá ser ésta firmada por el beneficiario, sellada por el Pósito o Asociación y remitida por éste a la Agencia provincial de C. A. M. P. S. A.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDEN**

Excmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la agregación a la Secretaría particular del señor Director general de Agricultura, Montes y Ganadería de D. Rafael Rodríguez Ruiz, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, con destino en la Brigada Social, cuya agregación figura con el número 1 de las autorizadas por el Decreto de referencia que a este Departamento corresponde.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1935.

J. DE PABLO-BLANCO

Señores Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vistas las constantes peticiones formuladas a este Ministerio para que en la capital de La Coruña quede establecida una Sección de Escuela maternal que pueda resolver el problema que plantea la carencia de esta clase de Centros que, a más de su labor educativa, resuelven el aspecto social recogiendo a los niños en la edad de la lactancia, y estimando atendibles tales razones,

Este Ministerio ha resuelto que en el Grupo escolar denominado "Da Guarda" (Coruña) quede establecida una Sección maternal, que funcionará bajo la dirección de la Directora de dicho Grupo, y que será desempeñada por doña P. Concepción Uribe Corrales, actualmente Maestra propietaria nacional de Morás, en Arteijo (Coruña), disfrutando el sueldo que por su clase escalafonal le corresponde, y considerándose vacante la que actualmente desempeña, a cuyo efecto se tendrá por creada una plaza de 3.000 pesetas, con cargo a los créditos consignados en el presupuesto de este Ministerio, destinados a la creación de Escuelas, en su capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 35, concepto único.

Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos oportunos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid la plaza de Maestro de Taller de Metalistería, con la dotación anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio ha acordado que se anuncie para su provisión a concurso entre artistas de esta especialidad, conforme a la Real orden de 2 de Enero de 1917.

Para ser admitido al concurso se requiere: ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintitrés años de edad.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio, en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden-anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la partida de nacimiento, legalizada, si el interesado no pertenece al distrito notarial de Madrid, y certificado negativo de antecedentes penales, ambos debidamente reintegrados; también acompañarán los justificantes que acrediten su aptitud para el desempeño de la plaza de que se trata, más los méritos que crean oportunos.

Esta Orden-anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Soria,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario del indicado Centro al Jefe de Negociado del Cuerpo de Administración de este Ministerio, con destino en la referida Escuela, D. Julio Martínez de Toro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD**ORDENES**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Badajoz, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Unión Patronal de Comerciantes e Industriales, de Mérida, con 111 obreros, y Fosfatos Logrosán, S. A., de San Sebastián, en Villanueva de la Serena, con 15 obreros, así como la obrera Sindicato de Profesiones varias, de Arroyo de San Serván, con un socio, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias químicas (Sección de Auxiliares de Farmacia), de Badajoz, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada re-

presentación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Sindicato Agrícola "La Tierra", de Arroyo de San Serván, con un obrero, y la Unión Patronal de Comerciantes e Industriales, de Mérida, con nueve obreros, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Comercio en general, de Badajoz, con jurisdicción provincial e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales La Unión Mercantil, de Badajoz, con 398 obreros, y La Unión de Comerciantes e Industriales, de Mérida, con 175 obreros, así como la obrera Sindicato Católico de la Aguja y Oficios varios, de Badajoz, con 16 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con

especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Transportes Mecánicos de Badajoz, con jurisdicción provincial, e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales Unión de Concesionarios de Servicios complementarios de los Ferrocarriles de España, de Madrid, en Badajoz, con nueve obreros; Asociación de Contratistas de Servicios ferroviarios, de Madrid, en Badajoz, con 78 obreros; Cámara provincial de Transportes, de Badajoz, y Unión Patronal de Comerciantes e Industriales, de Mérida, con 121 obreros la primera y 11 la segunda, así como la obrera Sindicato Autónomo de Chofers, de Badajoz, con 47 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representa-

ciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria hotelera (Patronos y Camareros), de Badajoz, con jurisdicción provincial, e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad patronal Unión Patronal de Comerciantes e Industriales, de Mérida, con cuatro obreros, así como la obrera Sindicato de Camareros, Cocineros y similares de Badajoz, con 55 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Materiales y Oficios de la Construcción de Badajoz, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad patronal Unión Patronal de Comerciantes e Industriales de Mérida con 23 obreros Sindicatos de Profesiones varias de Arroyo de San Serván, con cinco socios; Sindicato del Ramo de la Edificación de Badajoz, con 250 socios; Sindicato de Profesiones Varias de Calamonte, con cuatro socios, y Sindicato de Profesiones varias de Lobón, con tres socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las En-

tidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las Entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Artes Gráficas de Badajoz, con jurisdicción provincial, e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad patronal Unión Patronal de Comerciantes e Industriales de Mérida con 18 obreros, así como la obrera Unión de Artes Gráficas y Similares de Badajoz, con 18 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las Entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las Entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria Hotelera (Patronos y Cocineros), de Badajoz, con jurisdicción provincial, e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad patronal Unión Patronal de Comerciantes e Industriales, de Mérida, con cuatro obreros, así como la obrera Sindicato de Camareros, Cocineros y similares, de Badajoz, con cinco socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA

CARRETERAS—REPARACIÓN

Rectificación de adjudicación.

En la segunda columna de la página 163 de la GACETA DE MADRID correspondiente al día de hoy, en la adjudicación definitiva de las obras de reparación del firme con riego asfáltico en los kilómetros 97 y 98 de la carretera de Castrogonzalo a Palencia y kilómetro 1 de la de Allende el Río a la de Valladolid a Santander, provincia de Palencia, se dice "...por la cantidad de 52.200 pesetas...", y debe decir: "...por la cantidad de 52.200,20 pesetas".

Madrid, 8 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.
Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de

Palencia y adjudicatario, D. Juan Taramona.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Totana, de categoría de ascenso, se halla vacante, por traslado de D. Angel Aguado Blanco, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1935.—El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Motril, de categoría de ascenso, se halla vacante, por traslado de D. Rafael Criado Briones, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1935.—El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Unión, de categoría de ascenso, se halla vacante, por traslado de D. José Espinosa Cárcamo, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1935.—El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Guernica, de categoría de ascenso, se halla vacante, por traslado de D. Antonio Coloma Sanz, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de

29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1935.—
El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de San Fernando, de categoría de ascenso, se halla vacante, por traslado de D. Sebastián Guerrero Benítez, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1935.—
El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Belmonte (Cuenca), de categoría de ascenso, se halla vacante, por traslado de D. José Lomas Díaz, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1935.—
El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Caravaca, de categoría de ascenso, se halla vacante, por defunción de D. Mariano López Salazar, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1935.—
El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Albuñol, de categoría de ascenso, se halla vacante, por excedencia de D. Eugenio Para Barberán, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de

Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1935.—
El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Roda, de categoría de ascenso, se halla vacante, por traslado de D. Francisco Colás Ruiz Sierra, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1935.—
El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar, de categoría de ascenso, se halla vacante, por traslado de D. Manuel Fernández Acebal, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1935.—
El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Morón de la Frontera, de categoría de ascenso, se halla vacante, por traslado de D. Luis Cortés Tapia, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1935.—
El Director general, Manuel García Atance.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa Cruz de la Palma, de categoría de ascenso, se halla vacante, por traslado de D. Francisco Servera Vidal, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo

prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de quince naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1935.—
El Director general, Manuel García Atance.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, don Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Enrique Robles.

Madrid, 11 de Octubre de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a favor de María de la Fuente Penaus, penada por el Consejo de guerra de Oviedo, en sentencia de 24 de Mayo de 1935, como autora de un delito de rebelión, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, que dejará extinguida el día 10 de Enero de 1941:

Resultando que la reo es de veintitrés años de edad, de buena conducta observada en el penal; el Fiscal jurídico-militar estima que, dado el sexo de la penada y la naturaleza del hecho cometido, que consistió en alentar a unos rebeldes armados que entraban en Oviedo, y que sin tal excitación hubieran persistido lo mismo en su actitud, quitan importancia al delito cometido y aconsejan una mayor benignidad en la pena, que el Consejo no pudo recoger en su sentencia por no permitírsele el precepto legal aplicado por esta razón y la de no perjudicar a tercero, procede indultarla de la parte de la pena que le falta por cumplir; la Auditoría de Guerra de la División correspondiente estima que es equitativo y justo hacer aplicación de la gracia de indulto, conmutando la pena de seis años y un día de prisión mayor por otra de un año de prisión menor; el Fiscal general de la República es de parecer que procede acordar la conmutación de la pena impuesta por otra de un año de prisión menor, y la Sala de Vacaciones, en funciones de la de Justicia Militar del Tribunal, estimó que existen razones que aconsejan la conmutación, y entiende que, en atención a las circunstancias en que fué realizado el hecho delictivo, sería equitativo que fuese fijada la pena de dos años de prisión menor:

Considerando que los motivos en que unánime están todas las Autoridades que informaron en este expediente, respecto a la procedencia de conceder el indulto parcial, decidieron a esta Sala de gobierno a estimar procedente la propuesta de la de Justicia de este Tribunal, en uso de la prescripción 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, para que se han cumplido todos los trámites prevenidos

en los Decretos de 3 y 20 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que al Tribunal Supremo atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder a la reo conmutación de la pena impuesta por la de dos años de prisión menor.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden para su cumplimiento a la Auditoría de Guerra de la octava División.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Ángel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Enrique Robles.—Rafael Muñoz Lorente.—El Secretario de gobierno: Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, don Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gó-

mez, D. Ángel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Enrique Robles.

Madrid, 11 de Octubre de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado a instancia del penado César Romero y Sánchez Herrera, que en sentencia de 27 de Marzo de 1935 fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real, como cómplice de un delito contra la forma de gobierno, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor, que dejará extinguida el 24 de Marzo de 1935:

Resultando que el reo es de treinta y tres años de edad, de buena conducta la observada en el penal; el Fiscal de la Audiencia informa desfavorablemente; la Sala sentenciadora es de parecer que de la pena impuesta al solicitante debe rebajarsele un año, cumpliendo, por lo tanto, un año, cuatro meses y un día, y el Fiscal general de la República se opone al indulto:

Considerando que los actos realizados por el reo no revelaron una peligrosidad que permita juzgarle como delincuente de perversión, sino mero simpatizante con una huelga de tendencia revolucionaria, que, según afir-

ma el Tribunal sentenciador, no llegó a realizarse, y éstas circunstancias hacen desproporcionada la pena impuesta con el mal causado por el delito cometido:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y los de general aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que al Tribunal Supremo concede el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda rebajar un año de la duración asignada a la condena impuesta por el Tribunal sentenciador.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden para su cumplimiento a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Ángel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Enrique Robles.—Rafael Muñoz Lorente.—El Secretario de gobierno: Luis Cornide.